

Profesores Universitarios

Remuneraciones – Estabilidad – Haber jubilatorio –
Cuestiones administrativas – Incompatibilidades

2023

Índice

1. Concurso docente	2
1.1 Principios generales.....	2
1.2 Procedimiento para la selección de docentes.....	4
1.3 Impugnación del concurso.....	11
1.4 Integración del jurado para concurso	17
1.5 Revisión judicial /Agotamiento de la vía administrativa.....	20
2. Profesor interino	22
3. Estabilidad.....	28
4. Remuneraciones.....	31
5. Haber jubilatorio.....	33
6. Régimen de incompatibilidades	35
7. Cese actividades.....	37
7.1 Universidad pública	37
7.1.1 Cese de actividades por límite de edad.....	37
7.1.2 Sanciones disciplinarias	42
7.1.3 Otros casos	44
7.2 Universidad privada	45
8. Autonomía universitaria en materia de personal docente.....	48
9. Integración de los docentes en los órganos de gobierno	54
10. Procedimiento administrativo	58
11. Habilitación de instancia	58
12. Revisión judicial de decisiones universitarias en materia docente.....	59
13. Recurso extraordinario	60
13.1 Admisibilidad del recurso extraordinario.....	60
13.2 Inadmisibilidad del recurso extraordinario	65
14. Cuestiones de competencia	69
15. Docentes no universitarios.....	71

1. Concurso docente

1.1 Principios generales

La designación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la universidad, esa regla cede cuando los actos administrativos impugnados en el ámbito judicial están afectados por arbitrariedad manifiesta.

[342:271](#); [340:1542](#); [335:1442](#); [330:694](#); [330:138](#); [329:5368](#); [329:4577](#); [327:4943](#); [327:2678](#); [327:2707](#); [327:2590](#); [326:2374](#); [325:1676](#) [320:2298](#); [317:40](#)

Como regla y a fin de asegurar la excelencia académica, el acceso a la carrera docente se realiza por concurso con la intervención de jurados que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico, mientras que las designaciones temporales de docentes con carácter interino sólo pueden realizarse de modo excepcional y bajo ciertas condiciones.

[342:1315](#)

La designación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la universidad, sin embargo ello no es obstáculo para que se ejerza judicialmente el control de legalidad de los actos administrativos dictados en el curso de los procedimientos de selección de los docentes universitarios.

[325:1676](#)

La designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades

que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad. Ello se sustenta en las cláusulas constitucionales que encomiendan a los poderes políticos del Estado proveer lo conducente al progreso de la educación, dictando planes de instrucción general y universitaria y les acuerdan las facultades necesarias para hacerlos cumplir.

[320:2298](#) (Disidencia de los jueces Belluscio, Petracchi y Bossert)

La designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados en el ámbito judicial estén afectados por arbitrariedad manifiesta; afirmación que se sustentaba en las cláusulas constitucionales que encomiendan a los poderes políticos del Estado proveer lo conducente al progreso de la educación y que actualmente encuentra también fundamento en la autonomía y autarquía de las universidades nacionales (art. 75, inc. 19).

[325:1676](#)

La designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad. Ello se sustenta en las cláusulas constitucionales que encomiendan a los poderes políticos del Estado proveer lo conducente al progreso de la educación, dictando planes de instrucción general y universitaria y les acuerdan las facultades necesarias para hacerlos cumplir.

[307:2106](#)

No es irrazonable el régimen de concursos establecido por la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Nacional de Mar del Plata para

seleccionar a quienes aspiran al desempeño de una cátedra universitaria, y lo referente al acierto o error, conveniencia o inconveniencia de dicho régimen, configura una apreciación de exclusiva incumbencia de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, que se halla al margen de toda revisión judicial.

[307:2106](#)

Como principio, no es revisable judicialmente la valoración del orden de méritos de los concursantes efectuada por el jurado a que se refiere el art. 39 del Estatuto de la Universidad de Buenos Aires.

[284:417](#)

La designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad. Ello se sustenta en las cláusulas constitucionales que encomiendan a los poderes políticos del Estado proveer lo conducente al progreso de la educación, dictando planes de instrucción general y universitaria y les acuerdan las facultades necesarias para hacerlos cumplir.

[320:2298](#) (Disidencia de los jueces Belluscio, Petracchi y Bossert)

1.2 Procedimiento para la selección de docentes

Si se impugnó la legitimidad de los actos administrativos universitarios con la finalidad de revocar la designación que aquéllos efectuaron a favor de una docente que no participó en las actuaciones, la incorrecta integración del proceso y su anómalo desarrollo imponen la obligación de declarar la nulidad de las actuaciones ya que no se la debió privar de la posibilidad de intervenir en los autos.

[335:1412](#); "Bragnoni", 25/03/2015; "Utrera", 25/02/2014

Corresponde revocar la sentencia que declaró la nulidad absoluta de las resoluciones del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Agropecuarias y del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba y de los actos administrativos dictados en su consecuencia si los mismos cumplen con todos los requisitos de validez del acto administrativo y el tribunal a quo se colocó en el rol de jurado y no se limitó a ejercer el control judicial que debe hacerse en los casos de selección del cuerpo docente universitario, máxime si el dictamen del jurado se ajustó a las normas vigentes expresando en su ampliación los criterios de puntuación y calificando conforme al procedimiento previsto en la reglamentación correspondiente.

[333:1147](#)

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al amparo en el que se cuestionó la discriminación política de que era objeto el actor y a la que adjudicaba la demora del Consejo Académico para expedirse en el trámite del concurso, pues tal agravio se encontraba resuelto al momento en que inició la acción, ya que el mismo día en que efectuó su presentación, el órgano colegiado –de acuerdo con lo previsto en el orden del día- se avocó al conocimiento del tema y, al no alcanzar los dictámenes sometidos a su consideración las mayorías requeridas por el estatuto universitario, dispuso dejarlo sin efecto y convocar a un nuevo llamado.

[330:1407](#)

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al amparo y declaró la ilegitimidad del acto de la universidad que dejó sin efecto el concurso donde el actor resultó primero en el orden de méritos, pues la admisión de esta vía comportó una intromisión indebida en el ámbito universitario, en el trámite de un procedimiento de selección de profesores que está reservado a las autoridades universitarias y que sólo puede ser revisado por la justicia para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos dictados en el curso de los procedimientos de selección.

[330:1407](#)

Al no estar explícitamente atribuida al rector del IUNA la competencia para convocar a concursos docentes, esta facultad corresponde al Consejo Superior porque así lo prevé en forma expresa el Estatuto universitario (art. 25, inc. x), norma fundamental que rige el funcionamiento de la institución.

[330:2992](#)

La indicación de que los aspirantes puedan o tengan derecho a transitar todas las etapas del concurso una vez que fueron admitidos en los términos del reglamento, no constituye una mera formalidad que pueda ser obviada con el pretexto de que un postulante no reúne los antecedentes mínimos para ocupar el cargo, sino que se trata de normas que tienden a favorecer una mayor participación de aspirantes que tengan la posibilidad de pujar conforme a los mismos criterios de selección, resguardar sus derechos, evaluarlos frente a datos objetivos y abarcativos de diferentes aspectos, preservar la transparencia de los concursos y, en definitiva, tutelar el interés público comprometido en la debida elección de los que resultarán candidatos para ocupar los cargos del plantel docente de la universidad.

[330:138](#)

La declaración de nulidad del concurso con fundamento en defectos del procedimiento -al margen de que la decisión fue adoptada por no haberse cumplido íntegramente las etapas regladas por el ordenamiento vigente con relación a uno de los aspirantes- coincide con los principios esenciales comunes a los procedimientos públicos de selección como el concurso y la licitación, en particular los de competencia e igualdad de trato de todos los concursantes u oferentes, que derivan de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

[330:138](#)

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 27, primera parte, del Reglamento de Concursos de la Universidad Nacional de La Plata -que complementa las disposiciones del Estatuto Universitario, cuyo art. 22 establece que, para la

designación de profesores, se requiere el voto afirmativo de al menos dos tercios de los miembros presentes del Consejo Académico-, aun cuando el postulante contara con dictamen unánime del Jurado a su favor -cuya misión de "órgano garante de la excelencia académica" no se desconoce, así como tampoco su carácter no vinculante-, si no obtiene la mayoría necesaria en la sesión correspondiente, podrá no ser designado.

[327:4943](#); "Granillo Fernández", 02/07/2013

Corresponde revocar la sentencia apelada si la cámara cuestionó los criterios empleados, realizó una valoración propia de los antecedentes de los postulantes y descalificó las opiniones vertidas por los miembros del órgano universitario con competencia para elegir al docente que considera más idóneo, aspectos que pueden ser debatidos en el seno de la universidad, pero que se encuentran vedados a la revisión judicial ya que los jueces no pueden sustituir los criterios del jurado ni de otros órganos que participan en la designación de profesores.

["Granillo Fernández"](#), 02/07/2013

Es inadmisibles el recurso si los recurrentes sólo expresan su discrepancia con la valoración del a quo respecto del criterio seguido en la apreciación de las actuaciones llevadas a cabo por los miembros del jurado, las autoridades de la facultad y el Consejo Superior de la Universidad, sin demostrar apartamiento de las reglas aplicables, la falta de fundamentación en los hechos que se consideran al efecto, o la irrazonabilidad en las conclusiones.

[325:1676](#)

El art. 64 del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba, en cuanto establece que los profesores regulares deben ser designados por concurso y que las ordenanzas y resoluciones que dicte la universidad han de asegurar la formación de jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutibles, delega en los órganos del gobierno universitario la atribución de reglamentar los procedimientos de selección de docentes a través de un concepto jurídico de contenido acotado que

restringe el marco de la discrecionalidad administrativa sobre la materia, y que no es otro que la exigencia de la idoneidad indiscutible.

[320:2298](#)

Del art. 5° de la ordenanza rectoral 8/86 y de la resolución 797 de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba surge que al profesor se le exige una lógica especialización en la asignatura correspondiente - lo cual implica que aquel que no tenga una profunda especialización en la materia del concurso no podrá integrar el jurado por falta de idoneidad en el tema - y, que además, haya logrado su cargo a través de un concurso y, en cambio, a los miembros estudiantes y egresados cuyos votos tienen el mismo valor que el de los miembros docentes - apenas se les exigen requisitos mínimos que de ninguna manera son habilitantes para juzgar la aptitud docente, la formación académica y la experiencia profesional del aspirante al cargo.

[320:2298](#)

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la invalidez del art. 5°, incs. b, y c, de la ordenanza 8/86 y el art. 5°, incs. b. y c. de la resolución 797 de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Córdoba, en cuanto integra el jurado del concurso para proveer un cargo de profesor, con un estudiante y un egresado, ya que existe una incongruente discriminación al exigir calificadas condiciones para aspirar a la docencia universitaria y ser miembro docente del jurado y, correlativamente establecer "condiciones mínimas" para los estudiantes y egresados.

[320:2298](#)

Aun cuando se acepte que los estudiantes egresados puedan tener aptitud suficiente para valorar aspectos que hagan a las dotes pedagógicas de los concursantes, resulta evidente la falta de idoneidad para apreciar las opiniones científicas o la profundidad de los conocimientos cuando no se los posee en igual o superior medida que los eventuales aspirantes al cargo.

[320:2298](#)

Si bien es irrazonable otorgar carácter decisorio a la intervención de estudiantes y egresados no especializados, en cuanto integran el jurado de concursos universitarios, colocándolos en un pie de igualdad con docentes, ello no significa que se los excluya de todo tipo de participación, en la medida en que no se descarta la posibilidad de que, como destinatarios de la enseñanza, puedan informar sobre las calidades pedagógicas del profesor que ha de concursar.

[320:2298](#)

Aunque en determinadas condiciones los alumnos y egresados participen en las decisiones de la universidad, ello no autoriza a trasladar sin limitaciones el principio de cogobierno universitario al ámbito académico, otorgándole a su intervención en los concursos docentes carácter decisorio, pues ello desnaturaliza la finalidad del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba.

[320:2298](#)

No corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 51 de la ley 24.521, atinente al régimen de concursos públicos para el ingreso a la carrera académica universitaria y a la contratación o designación temporaria de docentes, pues la norma coadyuva a garantizar la imparcialidad de los jurados y la idoneidad de los docentes para el acceso a los cargos académicos en las universidades nacionales, lo cual afirma otros principios de rango constitucional (art. 16 de la Constitución Nacional)

[322:919](#) (Disidencia parcial del juez Belluscio)

Lo referente al acierto o error, conveniencia o inconveniencia de concursos para la designación de profesores universitarios configura una apreciación de exclusiva incumbencia de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, que se halla al margen de toda revisión judicial

[320:2298](#) (Disidencia de los jueces Belluscio, Petracchi y Bossert)

La integración de los jurados con estudiantes y graduados de la carrera conjuntamente con profesores de la especialidad respectiva, no conculca el derecho de enseñar que garantiza la Constitución Nacional. Ello es así, pues aun cuando se acepte que el estudiante no tiene idoneidad necesaria para expedirse sobre el valor científico de las obras o publicaciones de los concursantes, debe aceptarse que sí cuenta con la aptitud suficiente para valorar aquellos aspectos que hacen a las dotes pedagógicas de aquéllos

[320:2298](#) (Disidencia de los jueces Belluscio, Petracchi y Bossert)

Los estudiantes son sujetos pasivos del derecho de enseñar, de manera que no se muestra notoriamente irrazonable que quienes tienen el derecho de educarse y de elegir la educación impartida, participen en alguna medida en el criterio de selección de los aspirantes a ejercer las funciones de las que luego serán destinatarios

[320:2298](#) (Disidencia de los jueces Belluscio, Petracchi y Bossert)

Las distintas condiciones exigidas para los estudiantes y los profesores a los efectos de ser miembros del jurado de concursos, obedece lógicamente a la distinta formación de unos y otros, y a que los dictámenes versarán seguramente sobre aspectos diferentes y a la vez complementarios, de las cualidades de los aspirantes.

[320:2298](#) (Disidencia del juez Fayt)

La universidad se nutre de la comunidad de graduados para integrar su plantel docente, razón por la cual la prolongación de los lazos establecidos durante los

años de su formación, permite acercar a las aulas las experiencias y necesidades que ofrece el ejercicio profesional y cuya consideración no puede resultar ajena en la tarea de capacitación que constituye uno de los principales fines de la institución universitaria.

[320:2298](#) (Disidencia del juez Fayt)

Tanto los estudiantes como los graduados que integran el jurado de concursos, están sujetos a las mismas causales de recusación que los profesores, y el dictamen que emitan deberá ser escrito, explícito, fundado y firmado, será impugnable por defectos de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad, y estará sujeto al control de los órganos administrativos superiores y, eventualmente al Poder Judicial.

[320:2298](#) (Disidencia del juez Fayt)

1.3 Impugnación del concurso

Cabe descalificar por arbitraria la sentencia que hizo lugar al recurso interpuesto por el actor en los términos del art. 32 de la ley 24.521 y declaró la nulidad de la resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, mediante la cual se rechazó el planteo de nulidad formulado con respecto al concurso que se realizó para cubrir el cargo de ayudante diplomado, pues el pronunciamiento apelado no ha fundado debidamente la existencia de un vicio de tal magnitud que justifique declarar la nulidad del concurso, dado que la cámara circunscribió su análisis a la vía utilizada por el actor para solicitar que se modifique la fecha de la clase de oposición por encontrarse con licencia médica y destacó la supuesta contradicción en que habría incurrido la universidad al desconocer la notificación cursada por vía de e-mail cuando esa modalidad fue empleada en diversas oportunidades para comunicar cuestiones inherentes al trámite del concurso.

[335:1442](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso directo deducido en los términos del art. 32 de la ley 24.521 contra la resolución 609/01 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Rosario si no examinó debidamente uno de los argumentos centrales desarrollados por la actora, referido al momento de fijación de los criterios de valoración de la prueba de oposición, lo cual, a su juicio ocurrió después de tomada dicha prueba y no analizó un agravio exhibido explícitamente en sede administrativa y en el recurso directo, en relación al contenido de la exposición que debía ser desarrollada en la prueba de oposición, que debía desarrollarse un tema y no una clase.

[334:1412](#)¹

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la nulidad de la resolución del rector del IUNA por la que convocó a concursos para la provisión de diversos cargos de profesores, pues -al haberse normalizado el Instituto- el rector carece de la calidad de "normalizador" u "organizador" que le permitía, en los términos del art. 89 del Estatuto provisorio del IUNA, ejercer las competencias del Consejo Superior.

[330:2992](#)

Al no estar explícitamente atribuida al rector del IUNA la competencia para convocar a concursos docentes, esta facultad corresponde al Consejo Superior porque así lo prevé en forma expresa el Estatuto universitario (art. 25, inc. x), norma fundamental que rige el funcionamiento de la institución.

[330:2992](#)

No resulta inoficioso pronunciarse respecto del recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que hizo lugar al amparo y declaró la ilegitimidad del acto de la universidad que dejó sin efecto el concurso donde el actor resultó primero en el orden de méritos, pues la designación del profesor en el cargo en

¹ En el mismo sentido la Corte resolvió los precedentes "Castañeiras" del 11/04/2017; "Utrera" del 25/02/2014; "López" del 24/02/2015

concurso no pone fin a la controversia ni constituye un acatamiento voluntario y total de la resolución judicial impugnada, toda vez que no es un acto definitivo en sede universitaria en tanto subsiste la posibilidad de que el Consejo Superior deje de lado la designación.

[330:1407](#)

Si bien es correcto el pronunciamiento que declaró la nulidad de la resolución por la cual se anuló en su totalidad el concurso con fundamento en que el candidato propuesto no había cumplido los requisitos exigidos, excedió su jurisdicción y falló ultra petita al adjudicar el cargo al segundo en orden de méritos, que sólo había solicitado la devolución de las actuaciones al Consejo Directivo de la Facultad para que efectúe una nueva propuesta.

[329:5368](#)

Corresponde rechazar las críticas acerca de la falta de motivación del acto que dejó sin efecto un concurso universitario si las deliberaciones que quedaron asentadas en las versiones taquigráficas de cada reunión del Consejo Académico resultan suficientes para cumplir con el requisito de motivación.

[329:4577](#)

Corresponde confirmar el pronunciamiento que rechazó el recurso de nulidad contra la resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, pues resultan insustanciales las críticas atinentes a la falta de motivación puesto que, además de la circunstancia objetiva de no haber obtenido los dos tercios de votos reglamentarios, los actos impugnados contienen las razones que llevaron a su dictado y que impidieron la designación del actor, sin perjuicio de que se las considere válidas o no, cuestión que no ha sido introducida por el interesado, quien pudo haber tomado conocimiento de ellas a través de la vista del expediente administrativo y ejercer su defensa contra esas razones.

[327:4943](#)

Es arbitraria la sentencia que desestimó el recurso deducido contra la resolución de la Universidad Nacional de Buenos Aires que rechazó la impugnación a un concurso, pues el a quo no trató ninguno de los argumentos oportunamente planteados en el recurso directo respecto de la decisión del jurado, ya que se limitó a citar los precedentes de la Corte Suprema en la materia, sin siquiera mencionar en qué medida los mismos resultaban de aplicación al caso para fundar la denegatoria del recurso interpuesto.

[327:2678](#)

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que desestimó el recurso deducido contra la resolución de la Universidad Nacional de Buenos Aires que rechazó la impugnación a un concurso, si el jurado omitió la aplicación de lo dispuesto en los arts. 32 y 33 del Reglamento de Concursos que exigen el examen minucioso de los antecedentes y aptitudes de los aspirantes y la obligatoriedad de fundar el dictamen, que también deberá contener la valoración detallada de los antecedentes y títulos, publicaciones, trabajos científicos y profesionales, entrevista personal, prueba de oposición, así como el orden de mérito para los cargos objeto del concurso.

[327:2678](#)

Corresponde rechazar el agravio fundado en el vicio de falta de fundamentación de la sentencia que rechazó el recurso de nulidad de las resoluciones de la Universidad de Buenos Aires que resolvieron un concurso para la provisión de cargos docentes, si la cámara trató de manera escueta pero contundente los reclamos contra los aspectos formales y sustanciales del dictamen que estableció el orden de mérito, y dicho acto fue compartido por los tres miembros del jurado, cuya designación no fue impugnada oportunamente.

[326:2374](#)

Corresponde rechazar el agravio fundado en la discrepancia del recurrente con los criterios de valoración seguidos por el jurado pues ello implica concebir la

revisión judicial con un alcance que llevaría a los jueces a sustituir los criterios del jurado y a interferir en ámbitos típicamente académicos, comprendidos en el marco de la autonomía de las universidades nacionales y ajenos al control jurisdiccional.

[326:2374](#)

Es descalificable el pronunciamiento que rechazó la demanda tendiente a que se declarara la nulidad de las resoluciones que dispusieron el llamado a concurso para proveer cargos de profesores, por considerarse abstracta la cuestión en razón de haber transcurrido el plazo de siete años del art. 24 de la ley 22.207, en tanto el a quo omitió pronunciarse acerca de la validez de los actos y normas impugnados, ya que la aplicación al caso del art. 45 del estatuto de la Universidad de Buenos Aires - cuya vigencia fue restablecida por el art. 2° de la ley 23.068 -, no era más que una consecuencia de las pretensiones del actor, y, por ello, no resulta razonable afirmar que su planteo fue tardío, pues la citada norma integraba el marco jurídico aplicable.

[319:3121](#)

Es descalificable el pronunciamiento que, tras concluir que las resoluciones impugnadas adolecían de nulidad (art. 14, ley 19.549), resolvió -sustituyendo el criterio de la administración- que la Universidad debía dictar un nuevo acto que dispusiera la continuación del concurso.

[317:40](#)

Si al interponerse el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que había dejado sin efecto un concurso para la designación de un profesor universitario, el lapso de duración del nombramiento había expirado, resulta abstracto el pronunciamiento e improcedente la vía extraordinaria al no subsistir el agravio.

[314:1692](#)

El acto administrativo por el que se dispuso la nulidad de un concurso para un cargo de profesor universitario tiene apoyo en las prescripciones de la ley 23.068 y del decreto 154/83 por lo que no aparece viciado de ilegalidad manifiesta en los términos del art. 1° de la ley 16.986.

[310:1045](#)

Es arbitraria la sentencia que mantuvo la resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, dictada en un concurso para la provisión de cargos docentes, si la cámara no dio respuesta a las propuestas que formuló la parte, ya que compartió el dictamen sin examinar si la expresión "prácticamente", en el contexto en que se la empleó, bastaba para poner en evidencia en qué extensión fue abordado el tema.

[326:2357](#) (Disidencia del juez Boggiano)

La designación y separación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, no admiten, en principio, revisión judicial por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la Universidad, en tanto la Constitución ha encomendado a los poderes políticos del Estado proveer lo conducente al progreso de la educación, dictando planes de instrucción general y universitaria y acordándoles las facultades necesarias para hacerlos cumplir. Sin embargo, ello no es obstáculo para que se ejerza judicialmente el control de legalidad de los actos administrativos dictados en el curso de los referidos procedimientos.

[314:1234](#) (Voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor)

La declaración de nulidad solicitada por la actora docente, con la finalidad de revocar la designación efectuada a favor de otra docente que participó del concurso, demuestra el interés para intervenir en un proceso que no estuvo correctamente integrado, lo que impone la obligación de declarar la nulidad de las actuaciones.

["Bragnoni"](#), 25/03/2015

Resultan improcedentes los agravios formulados en cuanto a la caducidad de instancia de la acción con fundamento en que habría sido interpuesta una vez transcurrido el plazo que prevé el art. 25 de la ley 19.549, puesto que constituyen cuestiones de derecho procesal que se encuentran reservadas a los jueces de la causa, aun cuando se trate de normas federales; ya que en el caso se solicitó que se revise la legalidad de lo actuado en el marco del concurso que se convocó para cubrir un cargo de profesor ordinario titular.

["Granillo Fernández"](#), 02/07/2013

Resulta ilegítimo el acto administrativo y el dictamen del jurado carece de fundamentos, si el acto de evaluación no expone los factores o variables que se tomaron en cuenta para discernir sobre los antecedentes y méritos de los postulantes.

["Wolovick, Daniel"](#), 09/02/2010

1.4 Integración del jurado para concurso

Las previsiones del Estatuto de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires (UNNOBA) que contemplan la participación de un estudiante en los jurados docentes en iguales condiciones que los otros miembros (profesores por concurso o personas que sin serlo cuenten con idoneidad indiscutible) y establecen que aquél tenga aprobadas las materias del área que se concurra y cumpla con las condiciones requeridas para integrar el claustro, se presentan incompatibles con los principios de organización de la educación superior.

["Ministerio de Educación de la Nación"](#), 11/12/2014

La integración de los jurados con un estudiante de la carrera conjuntamente con tres profesores de la especialidad respectiva y un graduado, no conculca el derecho de enseñar que garantiza la Constitución Nacional. Ello es así, pues aun cuando se acepte que el estudiante no tiene la idoneidad necesaria para

expedirse sobre el valor científico de las obras o publicaciones de los concursantes, debe aceptarse que sí cuenta con la aptitud suficiente para valorar aquellos aspectos que hacen a las dotes pedagógicas de aquéllos lo que se refuerza si se tiene en cuenta que los estudiantes son sujetos pasivos de aquel derecho, de manera que no se muestra notoriamente irrazonable que quienes tienen el derecho de educarse y de elegir la educación impartida, participen en alguna medida en el criterio de selección de los aspirantes a ejercer las funciones de las que luego serán destinatarios.

[307:2106](#)

Debe descartarse la tacha de arbitrariedad manifiesta dirigida contra el reglamento de concursos universitarios que establece la integración del jurado con un estudiante, ya que no todos los alumnos de la Universidad pueden integrar el jurado, sino sólo aquellos que tengan aprobado por lo menos el cincuenta por ciento de las materias de su plan de estudios, de las cuales una en el año anterior a su designación (art. 21), con lo que asegura un mínimo de idoneidad en el estudiante, y por otra parte, todos los integrantes del jurado se hallan sujetos a las mismas causales de recusación.

[307:2106](#)

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó las observaciones a los arts. 24 y 25 del Estatuto de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires que contemplan que un estudiante que tenga aprobadas las materias del área que se concursa y cumpla con las condiciones requeridas para integrar el claustro forme parte del jurado para sustanciar los concursos docentes, ya que siendo los estudiantes sujetos pasivos del derecho de aprender y con derecho a educarse y a elegir la educación impartida, no se muestra irrazonable que quienes tienen el derecho de educarse y de elegir la educación impartida, participen en alguna medida -mínima en este caso- en el criterio de selección de los aspirantes a ejercer las funciones de las que luego serán destinatarios.

["Ministerio de Educación de la Nación"](#), 11/12/2014 (disidencia de los jueces Zaffaroni y Fayt).

La universidad se nutre de la comunidad de graduados para integrar su plantel docente, razón por la cual la prolongación de los lazos establecidos durante los años de su formación, permite acercar a las aulas las experiencias y necesidades que ofrece el ejercicio profesional y cuya consideración no puede resultar ajena en la tarea de capacitación que constituye uno de los principales fines de la institución universitaria.

[320:2298](#) (Disidencia del juez Fayt)

Siguiendo el ideario trazado en nuestro país a partir de 1918 por el movimiento de la "reforma universitaria" se reconoce no sólo la libertad académica y de cátedra, sino la facultad de las altas casas de estudios de redactar por sí mismas sus estatutos, determinando el modo en que se gobernarán, designarán su claustro docente y personal administrativo y sus autoridades.

[320:2298](#) (Disidencia del juez Fayt)

1.5 Revisión judicial /Agotamiento de la vía administrativa

Es arbitraria la sentencia que, a los efectos de determinar la tempestividad del recurso deducido en los términos del artículo 32 de la ley 24.521 con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución 170/08 del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, por la cual excluyó al actor del orden de mérito de un concurso docente, toda vez que omitió examinar la solicitud de vista de las actuaciones formulada en la instancia administrativa, de conformidad con el artículo 76 del decreto 1759/72 reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos que suspende los plazos para la interposición del recurso judicial.

339:680

Si bien es cierto que a partir del reconocimiento constitucional del amparo, se ha interpretado que el cumplimiento del agotamiento previo de la instancia administrativa no constituye obstáculo para su admisibilidad formal, tal criterio no puede utilizarse de manera irrestricta en todos aquellos supuestos en que se cuestionan decisiones de carácter universitario que no emanen de su máxima autoridad, pues implicaría soslayar la vía específicamente prevista por el legislador como la más idónea para su tratamiento y resolución, máxime no existiendo una situación de urgencia que tornara necesaria la restitución inmediata de los derechos que el actor decía conculcados y habiendo seguido él mismo la vía del recurso jerárquico ante el Consejo Superior.

330:1407

No corresponde concebir la revisión judicial con un alcance que llevaría a los jueces a sustituir los criterios del jurado y a interferir en ámbitos típicamente académicos, comprendidos en el marco de la autonomía de las universidades nacionales y ajenos al control jurisdiccional, salvo en los supuestos de arbitrariedad manifiesta.

330:694

Las decisiones adoptadas en los concursos universitarios son ajenas al recurso extraordinario concedido respecto a la inteligencia de las normas federales en juego y excluyendo lo atinente a la invocada arbitrariedad.

[327:2590](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la resolución del Honorable Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, que resolvió que la titularidad de la cátedra 2 de Historia Constitucional le correspondía a la actora, toda vez que no le confirió traslado a la universidad demandada, del recurso directo deducido, en los términos del art. 32 de la ley 24.521, frustrando de esta manera la garantía constitucional de la defensa en juicio.

[320:2607](#)

Todo pronunciamiento de las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo, y docente de su instituto, como son las causas sobre separación o designación de profesores universitarios y los procedimientos de selección del cuerpo docente, no puede ser revisado por juez alguno del orden judicial, sin que éste invada atribuciones inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia.

[235:337](#)

Es descalificable el pronunciamiento que omitió efectuar -como era exigible- un pormenorizado examen de las razones expuestas por el jurado y el Consejo Directivo, a fin de determinar si resultan suficientes para justificar que el apelante, en virtud de la postura iusfilosófica que asumió en su prueba de oposición, incurrió en un sectarismo impropio de los claustros académicos en desmedro de su capacidad de comunicación docente.

[326:2357](#) (Disidencia del juez Boggiano)

Reúne fundamentos suficientes la sentencia que rechazó el recurso previsto por el art. 32 de la ley 24.521 contra la resolución 200/97 dictada por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba que denegó el pedido del actor de declaración de nulidad del concurso universitario para cubrir tres cargos de jefes de trabajos prácticos en la materia "Teoría del Conocimiento y Lógica" en la Escuela de Ciencias de la Educación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de esa casa de estudios y bastan para descartar la tacha de arbitrariedad invocada respecto de una cuestión de hecho y de derecho común ajena -como regla y por su naturaleza- al art. 14 de la ley 48.

"Ramos", 04/05/2000 (Voto de los jueces Fayt y Bossert)

2. Profesor interino

El art. 46, inc. b del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy en cuanto dispone que los docentes interinos son aquellos que, por razones debidamente fundadas, son designados sin que se hubiera sustanciado el concurso público de antecedentes y prueba de oposición, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior soslaya lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Educación Superior (24.521), toda vez que se debió establecer de modo preciso las condiciones respecto a la transitoriedad de la designación, a una situación que la torne imprescindible y a su duración mientras se sustancie el pertinente concurso.

342:1315

El marco de discrecionalidad que se otorgan las autoridades de la Universidad Nacional de Jujuy en los artículos 38, inc. 16 y 61 de su estatuto para contratar a docentes e investigadores de distintas categorías y especialidad, en las condiciones, funciones y emolumentos que en cada caso se establezca en el marco del presupuesto otorgado por el Consejo Superior resulta incompatible con las previsiones del artículo 51 la Ley de Educación Superior (24.521), toda vez que

no se hace referencia alguna a los méritos académicos que deben reunir aquellas personalidades a las que podrá contratarse de modo excepcional o interina.

[342:1315](#)

El nombramiento de profesor interino de una universidad nacional se extingue por el mero transcurso del tiempo previsto al momento de la designación, sin que se requiera el dictado de acto alguno por parte de las autoridades universitarias que así lo determine.

[340:614](#)

Quienes ocupan cargos docentes universitarios con designación interina sólo pueden reclamar su permanencia en los empleos durante el plazo de su designación, pero vencido éste carecen de titularidad activa para exigir una determinada conducta de la administración.

[340:614](#)

El docente universitario no puede exigir la prórroga o renovación del interinato y, mucho menos, pretender que éste se disponga por un plazo determinado, cualquiera que fuese el tiempo por el cual se prorrogan las designaciones de los restantes docentes, sin que las diferencias en uno y otro caso puedan originar lesión alguna a la garantía de la igualdad consagrada en el texto constitucional.

[340:614](#)

Es arbitraria la sentencia que condena a una universidad nacional a reincorporar a un docente universitario en el cargo que desempeñaba como profesor interino adjunto hasta tanto convoque a concurso público de antecedentes y oposición para cubrir ese cargo y abonarle salarios caídos, toda vez que las designaciones en el cuerpo docente tienen un límite temporal en función del sistema clásico de periodicidad de las cátedras.

[340:614](#)

Corresponde descalificar la sentencia en cuanto hizo lugar al resarcimiento del lucro cesante y daño moral fundado en la decisión de las autoridades universitarias de no renovar al demandante su designación interina como profesor si las disposiciones estatutarias aplicables otorgan a la universidad, en materia de interinatos docentes, suficientes facultades para ponderar si median o no razones de oportunidad y conveniencia para la renovación de los mismos al vencimiento del plazo previsto, por lo cual las designaciones interinas son decisiones con alcance temporal limitado y no pueden generar derechos que impliquen la ultraactividad de las mismas o la permanencia en el cargo, que excedan de lo estrictamente reconocido por tales nombramientos.

[333:264](#)

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que -apartándose de las normas legales que regían la elección de representantes del claustro docente- revocó las ordenanzas universitarias que, por su condición de interinos, excluyeron a los recurrentes de la lista de candidatos, pues ambos docentes carecían de la condición de regulares, ya que uno había sido designado en fecha posterior al acto eleccionario y la designación del segundo había caducado

[329:142](#)

Resulta contraria a la ley 24.521 la norma estatutaria que convierte en permanente el ejercicio de un derecho que ha sido reconocido únicamente de manera transitoria, ya que la intención del legislador fue otorgar a los interinos, que como tales carecen de derechos electorales, dicha facultad sólo en forma transitoria, por un período de tiempo que consideró adecuado para la definitiva reorganización de las universidades.

[322:910](#)

Las decisiones que se adoptan en el orden interno de las universidades en punto a la selección del cuerpo docente, no son, como principio y salvo arbitrariedad manifiesta, susceptibles de revisión judicial.

[315:724](#)

El art. 28 de la ley 22.207, al referirse a las designaciones interinas de docentes, establece que "podrán" efectuarse por un período no mayor de tres años, pero de ello no se deduce que no puedan disponerse por plazos menores ni que la transitoriedad inherente a esta clase de designaciones quedara borrada porque no se le hubiera fijado un plazo "ad initio".

[312:1154](#)

El examen en torno al mérito de la resolución de renovar los servicios de un docente interino de una universidad, resulta ajeno al marco de una acción de amparo.

[311:2319](#)

El docente interino no puede exigir la prórroga o renovación de su interinato y, mucho menos, pretender que éste se dispusiera por un plazo determinado, cualquiera que fuese el tiempo por el cual se prorrogaran las designaciones de los restantes docentes, sin que las diferencias en uno y otro caso puedan originar lesión alguna a la garantía de igualdad consagrada en el texto constitucional.

[310:2801](#)

Dado que la interpretación correcta del art. 14 de la ley 20.654 es que el interinato cesa cuando se designa al titular como consecuencia del correspondiente concurso, resulta irrazonable que un profesor universitario pueda ser separado de su cargo no obstante tener un derecho adquirido a concursar, que no pudo ejercer debido a que la autoridad de aplicación omitió efectuar el correspondiente llamado.

[310:626](#)

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener que se declarase la nulidad de la resolución por la cual se dio de baja al actor del cargo de Profesor Titular Interino en los términos del art. 79, ap. 2°, de la ley 22.207. Ello es así, pues el hecho de que - habiendo sido notificado del acto separatorio en setiembre de 1980 - se lo citara para tomar exámenes en diciembre de ese año no implica que la Universidad lo hubiera confirmado tácitamente, si no se probó que los hubiera efectivamente tomado y esa inclusión no constituye más que una simple irregularidad administrativa que no puede crear el derecho que se reclama pues se violaría el texto expreso de la mencionada norma.

[308:1294](#)

Corresponde revocar la sentencia que declaró ilegítima la resolución que, por "conveniencia del servicio", separó del cargo a una profesora titular interina que carecía de estabilidad en su función docente, ya que de acuerdo con las leyes 20.654, 21.276 y 21.536 los profesores universitarios ordinarios que hubieran obtenido su categoría académica mediante concurso realizado de acuerdo con las normas legales vigentes en su época pueden ser confirmados en sus cátedras y así alcanzarán la estabilidad en sus cargos, revistando, entre tanto, en estado de comisión.

[298:33](#)

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto - ley 17.245/67 - que limitó a dos años la máxima duración de los nombramientos interinos y en el Estatuto de la Universidad de Rosario aprobado por decreto 2603/70 - que les asignó carácter provisorio y precario-, pudieron ser dejadas sin efecto las designaciones de profesores interinos, cualquiera fuera su término, cuando la conveniencia del servicio así lo requiriera.

[295:36](#)

Aunque las designaciones de profesores interinos sean de naturaleza contractual y de derecho público, ello no obsta a que -por ser esencialmente precarias- puedan ser dejadas sin efecto por razones de oportunidad o conveniencia.

[295:39](#)

La circunstancia de que los auxiliares docentes interinos puedan, en definitiva, ser removidos directamente por el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario, no tiene el carácter de una potestad absoluta cuando, como ocurre en el caso, se imputan responsabilidades administrativas, docentes o de ética profesional

[281:129](#)

Convenida expresamente la designación como interinos de los profesores de la Facultad provincial de odontología, transferidos por convenio con la Universidad Nacional de La Plata, y hecha efectiva tal designación, no es admisible que, sin suprimir las cátedras ni llamar a concurso para su provisión, se decrete la cesantía de tales profesores, sin mediar razones éticas ni disciplinarias, y se los reemplace por otros interinos.

[273:104](#)

El fallo que reconoce una condición particular a los profesores de la Facultad de Odontología, incorporados a la Universidad Nacional de La Plata en virtud de un convenio con el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, no quebranta la igualdad ante la ley respecto de otros profesores interinos de la Universidad. Primero porque no se les confiere privilegio alguno -siguen siendo interinos, sujetos a los concursos que se realicen y sometidos al poder disciplinario de la facultad-; y luego, porque son distintas las normas que en el caso los rigen.

[273:104](#)

No corresponde excluir de los beneficios de la ley 23.278 a quien ocupó el cargo de profesor universitario, cuyo desempeño le fue asignado en forma interina, pues

se trató de un empleo docente regular y no de índole temporaria, ya que las razones por las que el cargo fue cubierto en forma interina no se relacionan con las características del empleo ni con su naturaleza, sino con la falta de adopción de los procedimientos reglados para cubrir las vacantes con profesores titulares.

[320:305](#) (Disidencia del juez Moliné O'Connor)

Si el reclamo de daños causados a la actora por su cese como docente interina no tiene como elemento central el análisis de la resolución 110/84 -que aduce irregularidad en las designaciones efectuadas en determinadas condiciones por las autoridades universitarias anteriores al gobierno constitucional- sino la resolución 34/84 -que dispuso el cese, sólo en la carrera de psicología, de las designaciones interinas que tenían fecha de iniciación de funciones el 1/1/84-; ésta última en su redacción aparece como una decisión tomada por razones de oportunidad, mérito o conveniencia no afectando tal conclusión los argumentos vertidos por la demandada en su escrito de responder.

[313:1483](#) (Voto de los jueces Cavagna Martínez y Barra)

3. Estabilidad

La estabilidad conferida a un profesor universitario por la legislación de facto configura un derecho que se ha incorporado a su patrimonio y que, por lo tanto, no puede ser desconocido por la ley 23.115 - ni por ninguno de los actos administrativos dictados en su consecuencia - sin agraviar la garantía de la propiedad reconocida por el art. 17 de la Constitución Nacional.

[319:3378](#)

Aparece plenamente injustificada la pretensión del mantenimiento a perpetuidad de la estabilidad como docente universitario generada por un acto de naturaleza ilegítima, doblemente vicioso por provenir de un órgano usurpador y por tratarse de una normativa que derogó el sistema clásico de la periodicidad de las cátedras,

afirmandose en los efectos propios de los actos legítimos en el curso de la continuidad constitucional, único supuesto, éste último, donde tales efectos se sostienen y plenamente se justifican.

[312:435](#)

La especial naturaleza de los actos realizados por un gobierno de facto los torna susceptibles de ser ratificados o desechados por las autoridades surgidas legítimamente de un gobierno constitucional.

[312:435](#)

La reorganización de los cuadros de profesores de las universidades nacionales, en un marco de amplia igualdad y libertad como la que asegura la ley 23.115, es un cometido de esencial importancia del gobierno constitucional, que no puede verse constreñido por la normativa generada por el último gobierno de facto, máxime cuando ésta presenta el indudable vicio de haber suprimido lo que era una constante en la vida universitaria, es decir, la periódica revalidación de los títulos para ocupar las cátedras con carácter estable, a través del mecanismo de concursos académicos.

[312:435](#)

La ley 23.068, tendiente a establecer un régimen provisorio de normalización de las universidades nacionales, debe interpretarse con arreglo al principio según el cual la restitución del orden constitucional en el país requiere que los poderes del Estado Nacional o de las Provincias, en su caso, rectifiquen o desechen explícita o implícitamente los actos del gobierno de facto.

[310:1045](#)

Es nítido que la más razonable inteligencia de los preceptos normativos de la ley 23.068 conlleva la idea de que el legislador ha querido dotar al gobierno constitucional del relevante, legítimo y constitucional derecho de contralor ratificadorio o rectificatorio de los actos emanados de las autoridades universitarias

del gobierno de facto, posibilitando la normalización de los cuadros docentes cuando esplenda, a criterio de la autoridad, su invalidez manifiesta ante la existencia de vicios descalificantes del acto. Interpretar que su anulación no puede en este último caso decidirse en la sede administrativa y que en cambio requiere del proceso judicial equivalente a tanto como transformar el propósito de la ley en letra muerta.

[310:1045](#)

Aun cuando los profesores universitarios perdieron su estabilidad al ser puestos en comisión en virtud del art. 58 de la ley 20.654, esa medida tenía por objeto - según resulta del explícito texto de la mencionada norma- posibilitar la provisión de las cátedras mediante concursos organizados según las disposiciones de la misma ley. Por lo tanto, si bien podían y debían ser sustituidos por quienes fueron designados para ocuparlos mediante el procedimiento legal, ello no justificaba que se los separase sin causa antes que dicho procedimiento se cumpliera.

[310:626](#)

Aun cuando los profesores universitarios perdieron su estabilidad al ser puestos en comisión en virtud del art. 58 de la ley 20.654 esa medida tenía por objeto posibilitar la provisión de las cátedras mediante concursos organizados según las disposiciones de la misma ley y por lo tanto, si bien podían ser sustituidos por quienes fuesen designados para ocuparlos mediante el procedimiento legal, ello no justificaba que se los separase sin causa antes de que dicho procedimiento se cumpliera. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que, al estimar que la actora sufrió un perjuicio efectivo, que no podía subsanarse con las previsiones de la ley 23.068, estableció previa analogía -ley 21.274-, las pautas para la determinación del monto a indemnizar.

[308:51](#)

El hecho de que por leyes posteriores todos los docentes de las universidades nacionales hayan sido declarados en comisión y perdido la estabilidad de sus cargos no impide revisar la cesantía decretada, si ella lo fue sobre la base de haberse imputado falta de rectitud universitaria al recurrente, lo cual crea en su contra una tacha de índole moral y pone de manifiesto el derecho de lograr el esclarecimiento de los hechos que la originaron.

[295:726](#)

El art. 3° de la ley 23.278 no requiere que el solicitante hubiese gozado de estabilidad en el cargo que desempeñaba en el momento que se produjo el cese por motivos gremiales o políticos, sino que el cargo mismo no fuese de índole provisoria o temporaria.

[320:305](#) (Disidencia del juez Moliné O'Connor)

Una revolución puede proclamar los más grandes ideales, puede llegar a realizarlos también. Pero, mientras proceda sólo de hecho, aun con el esfuerzo de sus armas, aun con el prestigio de sus victorias, dentro de la Constitución no es más que un hecho sin consecuencias inmediatas, en cuanto al régimen constitutivo del gobierno republicano, ya que la base ineludible de este gobierno está en la elección.

[319:3378](#) (Disidencias de los jueces Belluscio y Petracchi).

4. Remuneraciones

Si bien las autoridades de las universidades nacionales pudieron haber estado facultadas para establecer las retribuciones de los docentes e investigadores con dedicación exclusiva que se desempeñaran en su ámbito de actuación al dictar la Resolución N° 45/58 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, esa

atribución se vio modificada por sucesivas normas que fijaron procedimientos específicos con relación a este punto.

[325:1194](#)

La sola invocación de derechos adquiridos que se pudieron haber generado al amparo de la Resolución N° 45/58 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires no alcanza para fundar el reclamo, si al afirmar en forma dogmática que se halla vigente, propugnan una determinada interpretación jurídica y omiten rebatir la existencia de normas específicas de rango superior dictadas con posterioridad, en particular, de la ley 14.473 -Estatuto del Docente- y ni siquiera intentan demostrar el perjuicio que les habría ocasionado la no aplicación de la norma cuya vigencia pretenden, en comparación con el sistema por el que se liquidaban las remuneraciones al momento de efectuar los reclamos.

[325:1194](#)

Las sumas abonadas a la actora -que se desempeñaba como docente civil de las Fuerzas Armadas- durante el lapso en que se encontró en situación de disponibilidad a raíz de cierre del establecimiento educativo, no tuvieron carácter indemnizatorio sino remuneratorio, por lo que no puede considerarse que quepa la hipótesis de acumulación de beneficios.

[330:4713](#)

La cláusula novena del Convenio de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales, suscripto por el Ministerio de Economía de la Nación y el gobernador de la Provincia de Catamarca -que estableció expresamente que la actuación de la provincia como agente de retención de los aportes quedaba limitada a los correspondientes al cargo y horas cátedra que el personal tenía al momento de la transferencia- no provoca ni siquiera un eventual agravio definitivo e irreparable a los interesados, desde que, finalmente, los agentes cuentan con la posibilidad de optar por permanecer en el sistema complementario aún respecto de las nuevas designaciones, acumulaciones de cargos o acrecentamientos de horas de

cátedra, coyuntura que no puede ser razonablemente apreciada como un valladar al ejercicio de prerrogativas reconocidas sino como una nueva posibilidad otorgada al empleado de reafirmar la voluntad en el marco de una nueva situación jurídica.

[337:712](#) (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco)

5. Haber jubilatorio

Corresponde revocar la sentencia en cuanto había ordenado a la ANSES que reajuste el haber jubilatorio del actor a fin de alcanzar el 85% del haber de actividad, según las prescripciones de la ley 22.929 y abone las diferencias desde la fecha inicial de pago de la prestación que el organismo previsional había otorgado, pues de las diversas constancias agregadas a la causa relacionadas con el desempeño de aquél no surge que haya trabajado en alguno de los organismos detallados en la ley 22.929 y sus modificatorias, como tampoco que en la docencia universitaria acreditada haya realizado directamente actividades técnico-científicas de investigación, desarrollo y dirección de tales actividades, como lo exige el art. 1, inc. b), de la norma citada, de acuerdo con la modificación introducida por ley 23.026.

["Maller", 27/06/2017](#)

Corresponde ordenar la recomposición de la prestación del actor de acuerdo con la ley 26.508 y sus reglamentaciones, a partir del 1° de octubre de 2009, fecha de su entrada en vigor según el art. 8° de la resolución 33/2009 de la Secretaría de Seguridad Social, pues dicha ley modifica el encuadramiento legal que cabe acordar a las pretensiones del actor, en tanto extiende a los docentes universitarios no incluidos en las leyes 22.929, 23.026 y 23.626 el beneficio instituido en el régimen para investigadores científicos y tecnológicos, con modificaciones tanto en los requisitos para acceder a la prestación como en el porcentaje de la remuneración otorgado a quien entra en pasividad, que no puede

ser inferior al 82% del cargo o sumatoria de cargos y dedicaciones percibidos al cese.

["Maller", 27/06/2017](#)

Cabe confirmar la sentencia que rechazó el recurso directo interpuesto por la actora en los términos del art. 32 de la ley 24.521 -Educación Superior- y confirmó la resolución del Consejo Superior de la Universidad local mediante la cual se dispuso la baja de la bonificación por antigüedad en el cargo docente que ocupaba aquélla a partir del momento en que comenzó a percibir el beneficio jubilatorio, pues el ejercicio de la facultad reglamentaria mediante la determinación de las condiciones en las cuales procede la percepción de la bonificación por antigüedad en el servicio que efectúa el art. 1º del decreto 5614/68, no altera la sustancia de los derechos otorgados por la ley 14.473 a los docentes en actividad, no introduce restricciones ajenas a su espíritu, ni efectúa una discriminación arbitraria que importe una violación a la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional.

[335:1473](#)

En virtud de que la ley 14.473 regula de modo general el derecho a percibir la bonificación por antigüedad y los servicios que se tienen en cuenta a los efectos de practicar las liquidaciones correspondientes (arts. 40 y 41), y el decreto 5614/68 precisó la situación del personal jubilado que vuelve al servicio activo, no es posible atribuir un exceso reglamentario a éste último ni se advierte que exista contradicción alguna entre su texto y los términos del Estatuto del Docente, sino que se limitó a establecer las condiciones necesarias para percibir la bonificación por antigüedad disponiendo que el personal que percibe sus haberes jubilatorios y vuelve a prestar servicios no queda alcanzado por el artº 41 de la ley 14.473, que considera acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad todos los servicios simultáneos de carácter docente.

[335:1473](#)

6. Régimen de incompatibilidades

No corresponde hacer lugar a la solicitud de una jueza para integrar el Consejo Consultivo del Departamento de Derecho Privado II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires si la Acordada 21/96 no autoriza a los magistrados y funcionarios a asumir funciones directivas o de otra índole en universidades o establecimientos de enseñanza superior equivalente.

[326:1546](#)

No corresponde autorizar -en los términos del art. 8, inc. m), del Reglamento para la Justicia Nacional- a una jueza a integrar en carácter de vicepresidente, una asociación que tiene por objeto el cumplimiento de funciones que son incompatibles con la magistratura -capacitación sobre gestión y eficiencia en la administración de justicia, recomendación de soluciones en el mencionado ámbito, organización de cursos, seminarios y congresos- pues se estaría infringiendo la restricción concerniente al ejercicio de la docencia sólo en el ámbito universitario y se la legitimaría para ejercer una función de asesoramiento en materia de administración de justicia, que también está vedada a los magistrados federales.

[326:1474](#)

Si el régimen de incompatibilidades fue consensuado con la intervención de los representantes del Consejo Interuniversitario Nacional y los gremios que nuclean a los docentes universitarios con la finalidad de optimizar el desempeño académico y velar por los derechos laborales de los docentes, resultan inviables los planteos del actor referidos a la violación de la autonomía universitaria garantizada por el art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional, independientemente del alcance que a ella se le otorgue.

[340:983](#) (Voto del juez Rosatti)

La norma prevista en el art. 9° del decreto-ley 1285/58 no veda el ejercicio por parte de los magistrados y funcionarios judiciales de las diversas tareas que, en los establecimientos de enseñanza, representan un cumplimiento y prolongación de la labor docente, entre las que se incluyen, no sólo el dictado de cursos, sino también tareas de asesoramiento y coordinación de actividades académicas y el mantenimiento del buen orden y la disciplina en el ámbito interno de las casas de estudio, a través de la participación en consejos académicos y directivos, departamentos atinentes a las distintas áreas del derecho, comisiones de estudio, etc.

[326:1546](#) (Disidencia del juez Vázquez)

No hay motivo para negar la posibilidad de contribuir a la labor de los establecimientos de enseñanza mediante tareas complementarias de la cátedra cuando se admite -con buen criterio que magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia Nacional integren comisiones directivas de asociaciones sin fines de lucro, aunque su objeto -cultural, artístico, social, deportivo, etc.- nada tenga que ver con el derecho, ya que representaría una evidente contradicción admitir esa actividad ajena a la materia con la que trabaja la Justicia y no permitirla cuando se vincula con la enseñanza del Derecho.

[326:1546](#) (Disidencia del juez Vázquez)

Si se trata de una asociación civil de bien público sin fines de lucro, que tendrá como finalidad social, el "diagnóstico y análisis de la gestión jurídica en distintos ámbitos, discusión de los distintos fenómenos problemáticos, difusión y capacitación, en especial sobre la gestión y la eficiencia en la administración limitada al área de la justicia, elaboración y recomendación de soluciones a los problemas de gestión en el mencionado ámbito", el desarrollo de tal actividad no interferirá con las funciones del magistrado.

[326:1474](#) (Disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi)

7. Cese actividades

7.1 Universidad pública

7.1.1 Cese de actividades por límite de edad

La interpretación efectuada por la universidad demandada en el sentido de que, una vez cumplidos los sesenta y cinco años, el docente debe cesar en sus funciones según lo establecido por el art. 137 del estatuto universitario - Universidad Nacional de La Plata-, aunque puede optar por permanecer en la actividad por cinco años más siempre que obtenga la prórroga de su designación, no se ajusta a las disposiciones de la ley 26.508, pues dicha ley como el estatuto universitario establecen, como principio, el derecho a la jubilación ordinaria docente a la edad de sesenta y cinco años, pero sin embargo, el art. 1 inc. a, apartado 2, de la ley citada le otorga la posibilidad de permanecer en actividad hasta los setenta años, siempre que haya manifestado su voluntad en tal sentido, lo que desplaza la aplicación del mecanismo de prórroga que se prevé en los preceptos dictados en el ámbito de la demandada, en tanto ellos requieren una decisión del Consejo Superior o del Consejo Directivo al respecto.

[344:2591](#)

No se ajusta a las disposiciones de la ley 26.508 la interpretación efectuada por la universidad demandada en el sentido de que, una vez cumplidos los sesenta y cinco años, el docente debe cesar en sus funciones según lo establecido por el art. 137 del estatuto universitario- Universidad Nacional de La Plata-, aunque puede optar por permanecer en la actividad por cinco años más siempre que obtenga la prórroga de su designación, en tanto los cargos docentes ordinarios se proveen por concurso público de oposición y antecedentes en las categorías de titulares, asociados o adjuntos (arts. 51 de la ley 24.521 y 22 y 24 del estatuto universitario), carácter que cesa, entre otras causales, cuando el docente cumple

la edad prevista en las normas que regulan las condiciones para obtener el beneficio jubilatorio.

[344:2591](#)

La sentencia que admitió la demanda interpuesta por el docente universitario y ordenó a la Universidad Nacional de La Plata que se abstuviera de aplicar la resolución 91/15 dictada por su Consejo Directivo y que lo reincorporara al ejercicio de la docencia en los cargos de profesor titular ordinario hasta tanto se resolviera un nuevo concurso docente para cubrir dichos cargos debe ser confirmada sin que ello se vea modificado por el hecho de que al momento de efectuar la opción el concurso del actor se encontraba vencido, pues tal circunstancia fue expresamente contemplada por el juez de primera instancia quien, a partir del examen de documentación emanada de dependencias de la propia universidad, concluyó en que en esa casa de estudios los docentes ordinarios se mantenían en su cargo mientras no se resolviera el nuevo concurso y no se habían acompañado constancias que demostrasen que los cargos de actor ya hubieran sido cubiertos en un nuevo concurso.

[344:2591](#)

La ley 26.508, como el estatuto universitario -Universidad Nacional de La Plata- establece, como principio, el derecho a la jubilación ordinaria docente a la edad de sesenta y cinco años y el art. 1 inc. a, apartado 2, de la ley citada le otorga la posibilidad de permanecer en actividad hasta los setenta años, siempre que haya manifestado su voluntad en tal sentido, lo que desplaza la aplicación del mecanismo de prórroga que se prevé en los preceptos dictados en el ámbito de la demandada, en tanto ellos requieren una decisión del Consejo Superior o del Consejo Directivo al respecto, lo cual no implica que quienes opten por permanecer en actividad tras haber cumplido los sesenta y cinco años queden exceptuados del régimen de concursos, acceso y duración de los cargos pues ello importaría atribuirles una estabilidad no prevista por el ordenamiento ni aun para aquellos docentes con menos de sesenta y cinco años.

[344:2591](#)

Debe dejarse sin efecto la decisión que declaró la inconstitucionalidad del art. 15 del decreto 499/95, en cuanto impide que los decanos o autoridades equivalentes sean computados a fin de determinar el porcentaje previsto por el art. 53, inc. a), de la ley 24.52, sin mediar traslado al Ministerio de Educación con respecto a los cuestionamientos constitucionales y sin la intervención que corresponde al Ministerio Público a los efectos de ejercer las funciones atribuidas por las leyes 24.946 y 27.148, pues pone de manifiesto que el procedimiento se ha desarrollado con desconocimiento de aspectos que atañen al orden público y en violación al debido proceso y al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

[343:119](#)

Cabe revocar la sentencia que declaró -por falta de motivación- la nulidad de la resolución del Consejo Académico de la Universidad demandada que había dispuesto el cese del actor en sus funciones de Profesor Titular Ordinario con dedicación simple, en virtud de haber alcanzado los sesenta y cinco años de edad -acto que había quedado firme en el orden administrativo-, pues la situación de

aquél fue previamente debatida y tratada por los distintos órganos universitarios, los que aconsejaron tal decisión, la que estuvo motivada de acuerdo con las formas y características que tienen los órganos colegiados para fundar sus resoluciones

[334:736²](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad del cese del actor en sus cargos docentes por haber cumplido setenta años, pues la invocación del art. 55 del Estatuto Universitario (ley 24.521) -en cuanto dispone la prórroga de los términos de las designaciones de profesores que se desempeñen como decano y vice decano equivalente al tiempo por el que cumplieron tales funciones-, desconociendo lo dispuesto por la resolución n° 11/96 del Consejo Superior de la U.N.T. - que establece que en ningún caso el docente podrá continuar en actividad después de haber cumplido dicha edad-, implica la aplicación parcial del ordenamiento jurídico, que sólo produciría efectos en aquellos aspectos que conllevan beneficios y no en aquellos que perjudican su situación.

[327:5002](#)

No parece irrazonable el límite de setenta años para el ejercicio del cargo de profesor universitario establecido por la resolución n° 11/96 del Consejo Superior de la U.N.T.

[327:5002](#)

No cabe endilgar una supuesta contradicción a la resolución n° 11/96 del Consejo Superior de la U.N.T. -que establece el tope de setenta años para los docentes- con las disposiciones del Estatuto Universitario -art. 55 de la ley 24.521-, pues una adecuada exégesis permite concluir que gozarán del beneficio previsto por el art. 55 del Estatuto quienes se encuentren en la situación allí descripta siempre que no hubieran cumplido la edad de setenta años, circunstancia que, sin perjuicio del

² En el mismo sentido la Corte resolvió el precedente “Maldonado” del 28/08/2012.

tiempo que reste para completar el período, lleva a que se produzca el cese en las funciones docentes.

[327:5002](#)

Corresponde confirmar la sentencia que desestimó la acción de amparo en la que se cuestiona la baja del actor de su cargo docente por virtud de la norma del art. 26, de la ley 22.207, que impone el cese de los profesores que cumpliesen 65 años de edad. Ello es así, pues no cabe asignarle a tal medida el carácter discriminatorio y proscriptivo que aquél le atribuye al efecto de hacer lugar en su favor la norma del art. 10, del decreto 154/83, dado que se trata de una limitación temporal que se impone sobre la generalidad unánime del claustro, sin atender a diferencias personales de especie alguna y no obedece a ánimo persecutorio de ninguna índole, sino que está concebida al margen de su eventual grado de acierto, que no cabe aquí analizar, únicamente como una pauta en principio no irrazonable de organización de la carrera docente universitaria.

[307:1964](#)

Corresponde revocar la sentencia que no hizo lugar a la acción meramente declarativa interpuesta por el actor con el objeto de seguir ejerciendo la docencia en el cargo de profesor titular de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata luego de cumplir los 65 años de edad, toda vez que el art. 1º, inc. a, apartado 2 de la ley 26.508 desplaza los mecanismo de prórroga previstos en el art. 137 del Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata y en la ordenanza 174/86, en tanto ellos requieren una decisión del Consejo Superior o del Consejo Directivo al respecto.

["Navarro"](#), 30/09/2021 (Voto del juez Rosenkrantz)

Resulta inoficioso que el Tribunal se expida, ya que la pretensión del actor de obtener la declaración de nulidad de los actos que le impiden mantenerse en el ejercicio de su cargo docente devino abstracta por el transcurso del tiempo, toda

vez que al interponer el recurso ya había transcurrido el plazo durante el cual el apelante pretendía permanecer en la actividad docente.

["Gigena", 17/09/2013](#)

7.1.2 Sanciones disciplinarias

La sanción impuesta a quien era vicerrector, que renunció para jubilarse, como consecuencia del sumario administrativo instruido sin potestad disciplinaria, no se halla entre las previstas expresamente en el estatuto universitario. En efecto, éste solo establece para el rector o el vicerrector que incurriese en notoria inconducta en el cumplimiento de sus funciones o el incumplimiento de las obligaciones estatutarias las sanciones de "suspensión" o "separación" (arts. 71 Y 75 de los estatutos citados) En consecuencia, el acto por el que se aplicó al recurrente la sanción de "exoneración" vulneró, además, el principio de legalidad que debe respetarse en el procedimiento disciplinario (art. 18 de la Constitución Nacional).

["Echave", 30/12/2014](#)

No es objeto de discusión el hecho de que el sumario fue instruido de conformidad con unas normas que no son las previstas por el ordenamiento para controvertir el desempeño académico de un docente, y que por tanto resultaría inhábil para condicionar una renuncia a tal cargo o para segregarlo de él.

["Echave", 30/12/2014](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al recurso en los términos del art. 32 de la ley 24.521 y declaró la nulidad de las resoluciones del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Salta -por las cuales se determinaba que se debía investigar las presuntas irregularidades en la tramitación del convenio de colaboración mutua entre la universidad y la provincia por medio de juicio académico, se dispuso la sustanciación de juicio académico al actor y se estableció el tribunal universitario que entendería en el mismo- si las mismas no

revisten el carácter de actos administrativos definitivos, que cumplan con los requisitos exigidos para impugnar judicialmente la actuación administrativa.

[332:166](#)

Si el Consejo de Investigación de la Universidad Nacional de Rosario actuó sobre una amplia gama de elementos considerados necesarios para la evaluación de una docente de esa casa de estudios y resolvió las eventuales diferencias que exhibían los informes de los asesores externos y las directoras del proyecto de investigación de la actora, no se puede calificar de arbitraria la decisión del rector que resolvió dejarla cesante.

[327:2707](#)

Si bien las decisiones de las universidades nacionales en el orden interno disciplinario y docente no son, como principio, susceptibles de revisión judicial, en el caso - en que se declaró la nulidad de la resolución de cesantía de la actora -, se configura un supuesto de excepción que obliga a dejar de lado dicha doctrina. Ello así, pues las razones expresadas en la resolución que dispuso la cesantía - participación en el incidente que motivó el sumario y falsa imputación de irregularidades en trámites de licitación a superiores jerárquicos y compañeros- analizadas a la luz de las constancias de la causa, tornan desmedida la grave sanción adoptada que carece, por su entidad, de suficientes fundamentos.

[307:295](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la validez de la resolución del rector de la Universidad Nacional del Sur y ordenó que se indemnizara a la docente actora, por la cesantía impuesta, con una suma igual a la que resultase de aplicar las pautas de la ley 20.713. Ello así, pues aun cuando los profesores universitarios perdieron su estabilidad al ser puestos en comisión en virtud del art. 58 de la ley 20.654, esa medida tenía por objeto - según resulta del texto de dicha norma-, posibilitar la provisión de las cátedras mediante concursos organizados según las disposiciones de la misma ley y por lo tanto, si bien podían y debían ser

sustituídos por quienes fuesen designados para ocuparlas mediante el procedimiento legal, ello no justificaba que se los separase sin causa antes de que el mencionado procedimiento se cumpliera.

306:1955

7.1.3 Otros casos

No se puede pretender que la circunstancia de haber ingresado a la carrera docente mediante concurso público de antecedentes y oposición otorgue al docente el derecho a permanecer en el cargo más allá del tiempo por el que fue designado o el que le permitan las normas vigentes al momento en que vence la designación originaria.

"Sánchez", 29/10/2013

Si ha vencido el término por el que el actor fue designado profesor universitario, resulta inoficioso decidir sobre la validez de la resolución que dejó sin efecto aquel nombramiento, ante la falta de un interés o agravio concreto y actual de la universidad.

314:568

Corresponde desestimar la queja ante la comprobación de que los motivos invocados por el empleador son justa causa para el cese de la protección gremial ya que las evaluaciones negativas justificaban el cese de acuerdo a la normativa universitaria y la Universidad no tiene más opción que disponer el cese sindical cuando un profesor no es más su empleado.

341:84 (Disidencia del juez Rosenkrantz)

El art. 3° de la ley 23.278 no requiere que el solicitante hubiese gozado de estabilidad en el cargo que desempeñaba en el momento que se produjo el cese por motivos gremiales o políticos, sino que el cargo mismo no fuese de índole provisoria o temporaria.

[320:305](#) (Disidencia del juez Moliné O'Connor)

7.2 Universidad privada

Es arbitraria la sentencia que para declarar la ilegitimidad del despido del docente -dispuesto con fundamento en que éste habría efectuado comentarios insultantes hacia los homosexuales frente al alumnado-, sostuvo que la universidad demandada violó las normas internas fijadas en su estatuto para proceder a la remoción de los docentes, las que exigirían la realización de un sumario en el marco del cual se brinde al trabajador la posibilidad de defenderse así como la posibilidad de apelar la decisión ante una instancia jerárquica, cuya exigencia también vendría impuesta, por el artículo 32 de la ley 24.521, pues las normas referidas no establecen tales exigencias en modo alguno y no se ha brindado ninguna razón válida para concluir lo contrario.

[343:2011](#)

La sentencia que para declarar la ilegitimidad del despido del docente -dispuesto con fundamento en que éste habría efectuado comentarios insultantes hacia los homosexuales frente al alumnado-, sostuvo que la universidad demandada violó las normas internas fijadas en su estatuto para proceder a la remoción de los docentes es arbitraria, pues si bien el art. 40 del estatuto citado permite cuestionar decisiones que afecten la libertad de cátedra, no condiciona la legitimidad de un despido con causa a que se haya seguido un procedimiento previo ante las instancias superiores de la institución; la norma reglamentaria tampoco tiene una disposición en ese sentido y en todo caso, fue el propio actor quien decidió no apelar ante instancias superiores de la institución e inició directamente el pleito.

[343:2011](#)

Resulta arbitraria la sentencia que para declarar la ilegitimidad del despido del docente -dispuesto con fundamento en que éste habría efectuado comentarios insultantes hacia los homosexuales frente al alumnado-, sostuvo que la universidad demandada violó las normas internas fijadas en su estatuto para proceder a la remoción de los docentes, pues el artículo 42 del estatuto académico citado dispone que los docentes cesarán en los cargos y podrán ser removidos por las causales y en las condiciones que fije el respectivo reglamento; esta norma ni la norma reglamentaria del estatuto exigen la realización de un sumario ni otorgan al docente la posibilidad de controvertir la causa del despido antes de que este sea dispuesto.

[343:2011](#)

El artículo 32 de la ley 24.521, incluido en un título que regula el régimen de las universidades nacionales, universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado Nacional e institutos universitarios estatales o privados reconocidos, se aplica únicamente, tal como su texto lo indica, a instituciones universitarias nacionales, no a entidades privadas.

[343:2011](#)

Es arbitraria la sentencia que para declarar la ilegitimidad del despido del docente -dispuesto con fundamento en que éste habría efectuado comentarios insultantes hacia los homosexuales frente al alumnado-, sostuvo que la universidad demandada violó las normas internas fijadas en su estatuto para proceder a la remoción de los docentes, pues si bien el Consejo Superior no intervino en el caso del actor, se trata de un órgano asesor y el hecho de que no se le haya formulado una propuesta de remoción, no es decisivo a menos que se suponga que toda remoción debe estar precedida de una propuesta ante el Consejo, recaudo que la normativa claramente no impone y que, además, pondría en entredicho el carácter asesor del órgano.

[343:2011](#)

La sentencia que para declarar la ilegitimidad del despido del docente -dispuesto con fundamento en que éste habría efectuado comentarios insultantes hacia los homosexuales frente al alumnado-, sostuvo que la universidad demandada violó las normas internas fijadas en su estatuto para proceder a la remoción de los docentes es arbitraria, pues si bien el claustro no intervino en el caso del actor, se trata de un órgano meramente consultivo y ninguna norma exige su intervención o impone la nulidad de una decisión tomada sin ella.

[343:2011](#)

Es arbitraria la sentencia que para declarar la ilegitimidad del despido del docente -dispuesto con fundamento en que éste habría efectuado comentarios insultantes hacia los homosexuales frente al alumnado-, sostuvo que la universidad demandada violó las normas internas fijadas en su estatuto para proceder a la remoción de los docentes, pues si bien el artículo 13 del estatuto atribuye al rector la competencia para ejercer la jurisdicción superior disciplinaria, el hecho de que el telegrama de despido haya sido enviado por el Jefe de Departamento de Personal no muestra que la decisión no haya sido adoptada por aquél ni, por lo demás, se ha mostrado que esta modalidad en la instrumentación del despido acarree su nulidad.

[343:2011](#)

Tratándose de una entidad privada que no ha violado la ley 24.521 ni su normativa interna a la hora de disponer el despido, la legitimidad de la desvinculación no está condicionada al ejercicio del derecho de defensa por parte del actor y solo depende de la existencia de justa causa.

[343:2011](#)

8. Autonomía universitaria en materia de personal docente

La autonomía universitaria implica libertad académica y de cátedra en las altas casas de estudio, así como la facultad de redactar por sí mismas sus estatutos, la designación de su claustro docente y autoridades.

[340:983](#); [322:919](#); [322:842](#); "[Navarro](#)", 30/09/2021 (Voto del juez Rosenkrantz); [316:1723](#) (Disidencia del juez Fayt); [314:570](#) (Disidencia del juez Fayt)

La universidad se encuentra protegida -dado su carácter de entidad de cultura y de enseñanza- por una libertad doctrinal o de cátedra que posibilite a los docentes poner en cuestión la ciencia recibida, para investigar nuevas fronteras de lo

cognoscible, para transmitir versiones propias de la ciencia, no reproductivas de versiones establecidas.

[322:842](#); [326:2357](#) (Disidencia del juez Boggiano); [316:1723](#) (Voto de los jueces Belluscio y Petracchi); [314:570](#) (Voto de los jueces Belluscio y Petracchi).

En atención a la autonomía las universidades deben disponer de las potestades necesarias para llevar a cabo su gestión respetando su contenido esencial, constituido básicamente por todos los elementos necesarios que hacen al aseguramiento de la libertad académica y de la libertad de cátedra; pero la facultad de dictar sus normas de funcionamiento interno, en particular aquellas que se vinculan al régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente, no puede en modo alguno convertirse en un obstáculo al ejercicio de las potestades que la Constitución confiere al Congreso para sancionar el régimen jubilatorio del personal docente de universidades nacionales (art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional), materia que resulta ajena al control de los jueces, a quienes no incumbe el examen de la conveniencia o el acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones.

[344:2591](#)

Por amplia que sea la autonomía universitaria consagrada por la reforma constitucional, ésta no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico en general, sin que pueda sostenerse que dicha autonomía es por sí misma un poder en sentido institucional, por lo tanto, con toda la independencia que se quiera conceder a las universidades, siempre estarán sujetas a las leyes del Congreso.

[344:2591](#)

Si bien es razonable que las universidades puedan disponer de las potestades necesarias para llevar a cabo su gestión respetando su contenido esencial, constituido básicamente por todos los elementos necesarios que hacen al aseguramiento de la libertad académica y la libertad de cátedra, la facultad de dictar sus normas de funcionamiento interno no puede en modo alguno

convertirse en un obstáculo al ejercicio de los derechos consagrados por la Constitución Nacional a favor de los trabajadores que se refieren a la asociación sindical libre y democrática y a la posibilidad de concertar convenios colectivos de trabajo (art. 14 bis).

[340:983](#)

La Universidad Nacional de Catamarca, en su carácter de institución universitaria nacional, es una persona jurídica de derecho público con autonomía académica y autarquía económica y financiera (art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional), correspondiéndole, según lo establecido por el art. 59 de la ley 24.521, fijar su régimen de administración de personal.

[340:614](#)

Del art. 98 del Estatuto de la Universidad de Buenos Aires y del Reglamento para la Provisión de Cátedras surge, de modo indudable que el Consejo Superior cuenta con facultades para reglamentar el procedimiento para la designación de profesores regulares, competencia que incluye la posibilidad de introducir las modificaciones que estime pertinentes, por el principio del paralelismo de las competencias, sin alterar el Estatuto Universitario, cuya aprobación es una facultad exclusiva de la Asamblea Universitaria (art. 89, inc. e del mismo).

[325:1676](#)

La Resolución N° 45/58 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires perdió su vigencia a raíz del dictado de normas que, aun sin explícita referencia a ella, regularon específicamente las remuneraciones de los docentes universitarios de un modo incompatible con el régimen anterior.

[325:1194](#)

A través del art. 53 de la Ley de Educación Superior se asegura una posición predominante a los profesores, de modo que quienes tienen a su cargo impartir la enseñanza tengan una representación suficiente para garantizar en la práctica las

libertades académica y de cátedra, que constituyen las notas definitorias de la autonomía universitaria.

[322:1090](#)

La delimitación del modo de integración de los órganos de la universidad no afecta el contenido esencial de la autonomía, sino que está dirigida a garantizar la representación de los distintos estamentos universitarios mediante una norma que asegura una posición predominante a los profesores, de modo que la libertad de actividad científica no se vea perturbada por la actuación de otros estamentos.

[322:919](#)

Las resoluciones que dicten las Universidades en el orden interno, disciplinario y docente, no son, como principio, susceptibles de revisión judicial. No configura excepción a tal regla la decisión que limita las funciones originariamente atribuidas a un profesor emérito, sin afectar su condición de tal, sin violar derechos o garantías constitucionales, ni contradecir las normas específicas que regulan la materia o los fines perseguidos por éstas. Los agravios del recurrente no llegan a conmover la tesis de la sentencia recurrida, que reconoce al ente administrativo demandado un cierto margen de discrecionalidad para fijar las funciones a cumplir por el docente, cuyo acierto o conveniencia no corresponde a los jueces revisar.

[302:1547](#)

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al amparo y declaró la ilegitimidad del acto de la universidad que dejó sin efecto el concurso donde el actor resultó primero en el orden de méritos, pues la admisión de esta vía comportó una intromisión indebida en el ámbito universitario, en el trámite de un procedimiento de selección de profesores que está reservado a las autoridades universitarias y que sólo puede ser revisado por la justicia para ejercer el control de legalidad de los actos administrativos dictados en el curso de los procedimientos de selección.

[330:1407](#)

Teniendo en cuenta que el art. 37 del Reglamento de Docentes Auxiliares indica que la designación de esa categoría de docentes estará a cargo del Consejo Superior a propuesta del Consejo Directivo de cada facultad, quien elevará al órgano competente las actuaciones de todas las instancias del concurso y la designación de los docentes corresponde reglamentaria y estatutariamente al Consejo Superior, órgano que decide en última instancia, la avocación que realizó para dictar las resoluciones 8/05 y 38/05 fue válida, pues por ese instituto el órgano superior asumió el ejercicio de la competencia que pertenece al inferior y, según el art. 3º de la ley 19.549, ella es procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.

[332:2295](#)

El hecho de que el Tribunal Universitario diera por reproducidas las consideraciones efectuadas en el informe definitivo de la instrucción sumarial no justifica la declaración de nulidad de los actos impugnados ya que el Reglamento de Juicio Académico sólo exige que se produzca un dictamen fundado que será elevado al Consejo Superior en un plazo de treinta días hábiles y nada impedía que el tribunal se valiera de lo actuado en el sumario e hiciera propios los términos de aquel informe, en el cual quedó acreditada la responsabilidad de los docentes por haber participado en actos que afectaron la dignidad y la ética universitaria implementando una carrera de grado arancelada sin la necesaria aprobación del Consejo.

[332:161](#)

Del art. 98 del Estatuto de la Universidad de Buenos Aires y del Reglamento para la Provisión de Cátedras surge, de modo indudable que el Consejo Superior cuenta con facultades para reglamentar el procedimiento para la designación de profesores regulares, competencia que incluye la posibilidad de introducir las modificaciones que estime pertinentes, por el principio del paralelismo de las competencias, sin alterar el Estatuto Universitario, cuya aprobación es una facultad exclusiva de la Asamblea Universitaria (art. 89, inc. e del mismo).

[325:1676](#)

Las modificaciones introducidas al art. 39 del Reglamento para la Provisión de Cátedras por la Resolución N° 2662/95 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires no parecen ser irrazonables, ni contrarias a la norma que dispone que el Consejo Superior está facultado a designar -a propuesta de las facultades- los profesores de las distintas categorías (art. 98, inc. l del Estatuto Universitario).

[325:1676](#)

El Congreso, al dictar la ley de base de educación - en ejercicio de la competencia que le ha conferido el art. 75, incs. 18 y 19, de la Constitución Nacional -, ha podido decidir sobre la integración de los órganos de gobierno, la duración de los mandatos, las condiciones para acceder a determinados cargos, como así también la constitución de un tribunal universitario.

[322:919](#)

La prerrogativa universitaria de dictar sus normas de funcionamiento interno, en particular aquellas que se vinculan al régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente, no puede convertirse en un obstáculo al ejercicio de las potestades que la Constitución confiere al Congreso para sancionar el régimen jubilatorio del personal docente de universidades nacionales (art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional).

["Navarro"](#), 30/09/2021 (Voto del juez Rosenkrantz)

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó las observaciones a los arts. 24 y 25 del Estatuto de la Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires que contemplan que un estudiante que tenga aprobadas las materias del área que se concursa y cumpla con las condiciones requeridas para integrar el claustro forme parte del jurado para sustanciar los concursos docentes, ya que siendo los estudiantes sujetos pasivos del derecho de aprender y con derecho a educarse y a elegir la educación impartida, no se muestra irrazonable que quienes tienen el derecho de educarse y de elegir la educación impartida, participen en alguna medida -mínima en este caso- en el criterio de selección de los aspirantes a ejercer las funciones de las que luego serán destinatarios.

["Ministerio de Educación"](#), 11/12/2014 (Disidencia de los jueces Zaffaroni y Fayt)

9. Integración de los docentes en los órganos de gobierno

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la validez del art. 47, inc. c del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy que permite a los docentes eméritos -aquellos titulares ordinarios que, habiendo alcanzado el límite legal para jubilarse, posean condiciones sobresalientes para la docencia e investigación- y consultos -aquellos profesores ordinarios titulares, asociados o adjuntos que, habiendo alcanzado dicho límite, posean condiciones destacadas para la docencia e investigación- a formar parte del padrón docente, toda vez que se cumple el requisito del art. 55 de la Ley de Educación Superior (24.521) el cual establece que "los representantes de los docentes, que deberán haber accedido a sus cargos por concurso, serán elegidos por docentes que reúnan igual calidad".

[342:1315](#)

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que -apartándose de las normas legales que regían la elección de representantes del claustro docente- revocó las ordenanzas universitarias que, por su condición de interinos, excluyeron a los

recurrentes de la lista de candidatos, pues ambos docentes carecían de la condición de regulares, ya que uno había sido designado en fecha posterior al acto eleccionario y la designación del segundo había caducado.

[329:142](#)

La revisión de si las normas que se refieren al modo de computar el porcentaje que corresponde a los miembros docentes en el Consejo Superior fueron correctamente interpretadas y aplicadas no implica el menoscabo de garantías constitucionales, pues no escapa al control judicial ninguno de los problemas jurídico-institucionales que se puedan suscitar en la universidad.

[326:1389](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que soslayó los claros términos del art. 15 del decreto 499/95, sin previa declaración de inconstitucionalidad, al expresar la ley 24.521 que todos los decanos serán miembros natos del Consejo Superior - u órgano que cumpla similares funciones confiriendo a dichas autoridades la condición de integrante titular del órgano colegiado por ser aquélla inherente al cargo que desempeñan mientras dure su mandato.

[326:1389](#)

La fijación de porcentajes mínimos de integración de los diferentes claustros en los órganos de gobierno de la universidad no importa inmiscuirse en la potestad normativa de la misma ni afecta el contenido esencial de la autonomía, sino que está dirigida a garantizar la representación de los distintos estamentos universitarios mediante una norma que asegura una posición predominante a los profesores de modo que la libertad de actividad científica no se vea perturbada por la actuación de otros estamentos.

[326:1389](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sostuvo que los decanos no deben sumar ni restar al cincuenta por ciento de representantes docentes del Consejo

Superior, pues una correcta exégesis del art. 53, inc. a) de la ley 24.521 y del art. 15 del decreto 499/95, indica que dichas autoridades no deben sumar ni restar a la totalidad de miembros del Consejo y es por ello que el rector y los decanos no deben ser tenidos en cuenta para calcular el número de miembros cuya mitad serán docentes.

[326:1389](#)

El art. 107 del Estatuto Universitario, al fijar el cupo correspondiente a los profesores titulares, limita el poder reglamentario del Consejo Superior, por lo tanto, la resolución que dispuso que los profesores asociados puedan integrar el referido cupo, lejos de reglamentar la norma, la modificó, excediendo la competencia del Consejo, al arrogarse una potestad reservada a la Asamblea Universitaria.

[323:620](#)

La delimitación del modo de integración de los órganos de la universidad no afecta el contenido esencial de la autonomía, sino que está dirigida a garantizar la representación de los distintos estamentos universitarios mediante una norma que asegura una posición predominante a los profesores, de modo que la libertad de actividad científica no se vea perturbada por la actuación de otros estamentos.

[322:919](#)

La determinación de los porcentajes mínimos de representación del personal docente y las demás condiciones que deben reunir los restantes estamentos, es materia librada a la discrecionalidad del legislador y ajena al control de los jueces.

[322:919](#); [322:842](#)

No puede estimarse contraria a la autonomía la circunstancia de que la ley que regula el sistema educativo, en ejercicio de una facultad que le es propia, adopte medidas temporales o transitorias que permitan la reorganización de los cuadros

de profesores al nuevo régimen legal, a la vez que asegure la normalización definitiva de las instituciones universitarias.

[322:919](#)

El art. 50, inc. b, del Estatuto de la Universidad Nacional del Sur no se ajusta a lo dispuesto en el art. 53 de la ley 24.521 en cuanto exige que todos los decanos o directores (como en el caso) deberán ser miembros natos del Consejo Superior Universitario.

[322:910](#)

La delimitación del modo de integración de los órganos de la universidad no afecta el contenido esencial de la autonomía, sino que está dirigida a garantizar la representación de los distintos estamentos universitarios mediante una norma que asegura una posición predominante a los profesores, de modo que la libertad de actividad científica no se vea perturbada por la actuación de otros estamentos.

[322:842](#)

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 53 y 80 de la ley 24.521, ya que efectúan una regulación minuciosa, y tal vez innecesaria para una ley de base, pero que no obstaculiza sino que favorece la consecución de los valores democráticos impuestos por la Ley Fundamental (Disidencia parcial del juez Belluscio).

[322:842](#)

El art. 53 de la Ley de Educación Superior regula la integración de los órganos colegiados de gobierno de las universidades y establece estándares mínimos que deben ser respetados por las distintas casas de estudio (Disidencia parcial del juez Belluscio).

[322:842](#)

10. Procedimiento administrativo

El pronunciamiento del presidente de la Universidad Nacional de La Plata que declara inejecutable una resolución del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, que había hecho lugar a los reclamos formulados por una profesora mediante recurso de alzada, constituye una decisión administrativa viciada de incompetencia.

[316:1723](#)

El art. 14 de la ley 19.549 resulta de aplicación supletoria en el ámbito universitario, toda vez que no existe, en las leyes especiales destinadas a regir los procedimientos en las universidades, disposición alguna que lo contradiga o que se refiera a las causales de nulidad de los actos administrativos de su jurisdicción.

[312:779](#)

En el ámbito de los procedimientos universitarios, la ley 19.549 resulta aplicable con carácter supletorio, habida cuenta de que por virtud de lo establecido en el art. 1º, inc. 20 del decreto 9101/72 con arreglo a lo dispuesto en el art. 2º de la propia ley 19.549, el Poder Ejecutivo ratificó la vigencia del régimen de procedimientos propio de las universidades.

[310:1045](#)

11. Habilitación de instancia

Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a los recursos directos deducidos por el actor contra las resoluciones administrativas referentes a la defensa de su tesis doctoral y la nulidad de un llamado a concurso, pues no se han cuestionado actos administrativos definitivos susceptibles de ser impugnados por la vía del art. 32 de la ley 24.521, toda vez que ninguno de ellos pone fin al procedimiento decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada ni impide la continuación de los

respectivos trámites, motivo por el cual no cumplen con los requisitos exigidos para revisar judicialmente la actuación administrativa.

[338:424](#)

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que al declarar no habilitada la instancia, contra el recurso directo que interpuso el actor frente a las resoluciones 345/96 y 820/97 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Mar del Plata, mediante las cuales no se hizo lugar a su designación como Profesor Adjunto Regular, desconoció su resolución anterior en donde no sólo se pronunció sobre el tema en sentido favorable al recurrente sino que también declaró su competencia para conocer en el recurso directo interpuesto y, al ordenar el traslado del recurso a la contraria, ésta no cuestionó su temporalidad, por lo que el tema no integraba la litis ni era cuestión de debate para resolverlo en la sentencia.

[327:1607](#)

12. Revisión judicial de decisiones universitarias en materia docente

Las resoluciones dictadas por las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio no son, como principio, susceptibles de revisión judicial, y ello es así mientras se respeten en sustancia los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y no constituyan un proceder manifiestamente arbitrario.

"Maldonado", 28/08/2012; [323:620](#); [304:391](#); [279:65](#)

Es revisable judicialmente el exceso que se atribuye al Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires al reglamentar el segundo párrafo del art. 107 del Estatuto Universitario.

[323:620](#)

La determinación de los porcentajes mínimos de representación del personal docente y las demás condiciones que deben reunir los restantes estamentos, es materia librada a la discrecionalidad del legislador y ajena al control de los jueces.

[322:919](#)

Si bien las cuestiones relativas al régimen interno, disciplinario y docente no admiten, en principio, revisión judicial, tal principio reconoce una excepción cuando los actos administrativos impugnados en el ámbito judicial adolecen de arbitrariedad manifiesta.

[315:701](#)

Si a la fecha del pronunciamiento ha vencido el término por el que el actor fue designado profesor universitario, resulta inoficioso decidir sobre la validez de la resolución de la Universidad que dejó sin efecto ese nombramiento, habida cuenta de la falta de un interés o agravio concreto y actual de la Universidad recurrente.

[314:1530](#)

Las resoluciones que dicten las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio, no son, en principio, susceptibles de revisión judicial, salvo que las decisiones tomadas no hayan respetado los derechos y garantías constitucionales de los interesados.

[302:1503](#); [295:726](#)

13. Recurso extraordinario

13.1 Admisibilidad del recurso extraordinario

Es admisible el recurso extraordinario toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal (la ley 26.508 y el estatuto

universitario) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

[344:2591](#)

El recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez y el alcance de normas de carácter federal (ley 24.521, decreto 499/95 y Estatuto Universitario), y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones de la apelante (art. 14, incs. 1° y 3° de la ley 48).

[343:119](#)

Es admisible el recurso extraordinario toda vez que se ha cuestionado la validez de un acto de autoridad nacional (decreto 1470/98 de Obligaciones Docentes) como violatorio de garantías constitucionales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 10, de la ley 48).

[340:983](#)

Es admisible el recurso extraordinario, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de actos emanados de autoridad nacional y, asimismo, se halla en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (art. 59 de la ley 24.521) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido adversa a las pretensiones del apelante (art. 14, incs. 1° y 3°, de la ley 48).

[340:614](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se discute la validez de actos emanados de una autoridad nacional (resoluciones del IUNA) con fundamento en la interpretación y aplicación de normas de carácter federal (Estatuto provisorio del IUNA) y la decisión ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellas.

[330:2992](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario, toda vez que el superior tribunal de la causa declaró la invalidez de un acto de autoridad nacional (resolución del Honorable Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata) y se encuentra en juego la inteligencia de normas federales (ordenanza 179/86, Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata y ley 24.521) -art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48-.

[330:1407](#)

Son formalmente admisibles los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia que hizo lugar al recurso directo deducido en los términos del art. 32 de la ley 24.521 y declaró la nulidad de la resolución del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Salta que anuló un concurso, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto emanado de autoridad nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que invocan los recurrentes.

[330:138](#)

Corresponde habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que se discute la validez de actos emanados de una autoridad nacional -ordenanza dictada por una universidad nacional que excluyó de la lista de candidatos para la elección de representantes del claustro docente- y la decisión definitiva de los jueces de la causa es contraria a las pretensiones que el recurrente funda en ellos.

[329:142](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional -anulación de concurso y provisión de un cargo de profesor universitario- y la decisión impugnada fue contraria a los derechos invocados por el apelante.

[329:5368](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró la nulidad del acto que dispuso el cese del actor en sus cargos de profesor universitario por haber cumplido la edad de setenta años, toda vez que se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal -Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán y resolución n° 11/96 del Consejo Superior- y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria a los derechos que invoca el apelante.

[327:5002](#)

Es formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que, por entender que resultaba violatorio del art. 64 del Estatuto Universitario, declaró la inconstitucionalidad de la ordenanza rectoral y de la resolución de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba, en cuanto disponían la integración del jurado de concurso con un estudiante y un egresado.

[320:2298](#)

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de una ley del Congreso - ley 23.115 - y el a quo se ha pronunciado contra la validez de la norma y de los actos de autoridad nacional dictados en su consecuencia (art. 14, inc. 1° de la ley 48).

[316:1798](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal art. 10 de la ley 23.068 - y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ella. (art. 14 inc. 3° ley 48).

[316:1798](#)

Procede el recurso extraordinario se halla en tela de juicio la interpretación de diversas normas de carácter federal -leyes 23.068 y 19.549 y decreto 1759/72- y la decisión ha sido adversa a las pretensiones del recurrente.

[316:1723](#)

Es admisible el agravio referido a que los pronunciamientos de la universidad en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente, no podrían ser revisados por juez alguno sin invadir atribuciones propias de sus autoridades, pues involucran la inteligencia de cláusulas constitucionales referentes al principio de división de poderes (art. 14, inc.3- , de la ley 48).

[315:701](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal, el art. 10 de la ley 23.068, sin que sea óbice que se haya invocado la doctrina de la arbitrariedad, si de los agravios del recurrente surge de modo indudable su discrepancia interpretativa en torno al aludido precepto.

[314:1717](#)

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la designación del Honorable Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, sin que la contraparte hubiese tenido oportunidad de ser oída en el juicio.

[320:2607](#)

Es admisible el recurso extraordinario toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal (la ley 26.508 y el estatuto universitario) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

["Navarro"](#), 30/09/2021 (Voto del juez Rosenkrantz)

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que mantuvo la resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires dictada en un concurso para la provisión de cargos docentes, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no obsta para invalidar lo resuelto cuando la decisión sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, con menoscabo de la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) .

[326:2357](#) (Disidencia del juez Boggiano)

Si bien las resoluciones recaídas en los procesos de ejecución de sentencia no revisten, como principio, el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ello cuando lo resuelto importe un apartamiento palmario de lo establecido en la sentencia definitiva, que revocó el acto de la universidad por el que se había dejado sin efecto un concurso y dispuso que se dicte uno nuevo.

[324:257](#) (Disidencia de los jueces Nazareno, Belluscio y Bossert)

13.2 Inadmisibilidad del recurso extraordinario

Las genéricas referencias a la autonomía universitaria y a las facultades discrecionales del jurado en la valoración de las cuestiones académicas esbozadas en el recurso en forma alguna refutan las conclusiones del a quo respecto de los incumplimientos de la normativa reglamentaria que se produjeron

en el marco del concurso docente universitario y que se ven corroborados por las constancias acompañadas en los autos principales, lo que impide tener por cumplido el requisito de fundamentación autónoma establecido en el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

[342:271](#)

Es inadmisibile el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso interpuesto a fin de que se declare la nulidad de la disposición 270/08 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata que limitó la designación de la actora en el cargo de ayudante diplomado, toda vez que impugna cuestiones de índole fáctica que son ajenas por su naturaleza al remedio federal y que importan una mera discrepancia con los criterios de valoración seguidos por el jurado.

["Serantes"](#), 22/05/2012

No se configura un apartamiento palmario de los términos del fallo final de la causa si la cámara, en la etapa de ejecución, se limitó a aprobar la liquidación que se ajustaba a lo dispuesto en la sentencia que resolvió las cuestiones de fondo debatidas durante el proceso, en la cual se determinó, de conformidad con lo establecido por el art. 5° de la ley 23.238, el período por el que le debe ser reconocido al actor el rubro antigüedad, sin cambiar los contenidos de la resolución originaria.

[330:4504](#)

Son inadmisibles los agravios basados en la arbitrariedad de la sentencia pues, además de ser una reiteración de los planteados y resueltos en la instancia anterior, no alcanzan a rebatir los sólidos fundamentos expuestos, pues el tribunal otorgó adecuado tratamiento y respuesta a cada una de las arbitrariedades que el actor endilgó al proceder y al acta de la Comisión de Reválidas de la Facultad de Trabajo Social y a los actos emanados de las autoridades universitarias, lo que motivó el rechazo de sus planteos por no estar presentes los vicios invocados, máxime si no se advierte un uso arbitrario de facultades discrecionales.

[330:694](#)

Es inadmisble (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que desestimó el recurso previsto por el art. 32 de la ley 24.321 y confirmó la resolución del Consejo Superior Universitario.

["Balestra"](#), 26/06/2007

Es inadmisble (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que mantuvo la resolución del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, dictada en un concurso para la provisión de cargos docentes.

[326:2357](#)

Es inadmisble el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que revocó el acto de la universidad por el que se había dejado sin efecto un concurso y dispuso que se dictara un nuevo acto (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[324:257](#)

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la acción tendiente a que se declare la nulidad de un concurso para proveer cargos docentes e invalidar las resoluciones que lo habían convalidado,

pues la sola circunstancia de que hubiera hecho mérito de diversas disposiciones de carácter federal, no basta para habilitar la vía extraordinaria cuando los agravios expuestos atañen a cuestiones de hecho que son del resorte exclusivo de los jueces de la causa.

[315:724](#)

Si bien la designación del actor en el cargo disputado no constituye un acatamiento voluntario y total a la resolución judicial impugnada toda vez que carece de la ratificación final, no puede dejar de considerarse la tutela efectiva del justiciable -quien lleva dos años en ejercicio del cargo en disputa- y atender al extenso tiempo transcurrido desde la promoción del amparo, la abundante prueba producida, y el amplio ejercicio del derecho de defensa que por igual han ejercido ambas partes, todo lo cual condujo al dictado de dos sentencias judiciales concordantes respecto de la admisibilidad de la pretensión amparada en las cuales no se advierte arbitrariedad alguna que las descalifique .

[330:1407](#) (Disidencia del juez Zaffaroni)

Carece de la debida fundamentación el recurso extraordinario que se ha limitado a señalar los defectos que a su entender tuvieron lugar en los concursos, sin efectuar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa y, sobre todo, fundada, de los argumentos del fallo atacado, que llevaron al a quo a concluir que no estaban presentes los vicios alegados por el recurrente, ni se advertía que el jurado hubiese hecho un uso arbitrario de las facultades discrecionales que eran propias de su función

[326:2374](#) (Voto de la conjueza Capolupo de Durañona y Vedia)

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión cuya oportuna introducción se discute no fue opuesta ante la primera noticia que tuvo el apelante de que la universidad consideraba inoficioso emitir un pronunciamiento, sino al contestar el nuevo traslado corrido en los términos del art. 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

[319:3121](#) (Disidencia de los jueces Fayt y Belluscio)

Lo atinente a si el concreto proceder del jurado del concurso ha violado las normas del estatuto universitario y del reglamento para la provisión de cátedras y la ley 19.549 constituye una cuestión eminentemente fáctica que es ajena por naturaleza, al recurso extraordinario .

[327:2678](#) (Voto de los jueces Recondo y Munné)

14. Cuestiones de competencia

La inhibición decretada de oficio por la cámara federal respecto del reclamo del actor que consistió en obtener el reconocimiento y pago de la carga de cincuenta (50) horas semanales por las que prestó servicios a la universidad demandada resulta improcedente, pues el objeto del juicio tiene un contenido esencialmente patrimonial y el art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio.

[345:1290](#)

De acuerdo con el artículo 33, inciso 1°, apartado "C", del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde a la justicia federal entender en la causa que se inició con motivo de que la denunciante refiere que una alumna habría falsificado una nota y la firma de la docente en su libreta universitaria, toda vez que esta investigación se trata de la falsificación de un documento público expedido por una universidad

nacional y que no puede descartarse que se haya afectado el buen servicio que deben prestar los empleados de la Nación ya que el instrumento fue presentado ante un departamento universitario a los fines de que se diera por aprobado un examen cuya falsa calificación se insertó en una libreta.

["Odetto"](#), 15/04/2021

Corresponde a la justicia federal entender en la denuncia del rector universitario, quien relató que el denunciado habría manifestado que lo iba a matar a él y a los abogados responsables del área de recursos humanos de la universidad, conducta que habría sido originada por la anulación de un concurso en el que había participado su hija quien además, y siempre según el denunciante, habría realizado numerosas publicaciones agraviantes hacia su persona, habida cuenta de que el hecho denunciado se encuentra vinculado directamente con el ejercicio de la función de rector de una universidad nacional.

["Carlovich"](#), 11/12/2018

Corresponde a la justicia federal entender en la causa en la que, durante el desarrollo de una asamblea eleccionaria en el ámbito de una universidad nacional, un grupo de personas -algunas ajenas al claustro- habrían irrumpido en el lugar, agredido con golpes de puño al denunciante, a los docentes y alumnos que se encontraban reunidos, y expulsado del recinto, impidiéndoles continuar con el acto y posterior votación, toda vez que el hecho a investigar aparece relacionado con el cumplimiento de funciones propias y de los actos de gobierno de una universidad nacional, y que tanto las víctimas como algunos de los presuntos agresores se desempeñaban en el claustro.

["Coronel"](#), 07/08/2018

Corresponde al juez provincial que previno en la causa conocer en la denuncia formulada en orden a los delitos previstos en los arts. 149 bis segunda parte, 292 y 293 del Código Penal, al haberse aprobado el examen de una alumna que no se

encontraba en condiciones reglamentarias para ello si la contienda no se encuentra precedida por una investigación suficiente.

[325:2152](#)

Las universidades privadas, aun cuando cumplan fines de utilidad general y expidan títulos de validez nacional, no son creadas por el Estado Nacional como directos instrumentos suyos de gobierno, sino que como prevé el art. 5 de la ley 17.604 - de contenido similar al art. 62 de la ley 24.521-, revisten el carácter de asociaciones civiles o fundaciones, por lo que corresponde la competencia provincial que previno en la causa, sin perjuicio de lo que resulte en una posterior investigación.

[325:2152](#)

15. Docentes no universitarios

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al amparo, ordenando que el Ministerio de Educación matriculara al actor en el Instituto Nacional del Profesorado doctor Joaquín V. González, pese a no contar aquél con la estatura mínima - 1,60 m- exigida por la resolución 957/81 de dicho Ministerio, esto es así, pues la negativa de extender el certificado de aptitud psicofísica, fundamentada únicamente en la estatura del actor - 1,48 m- no guarda razonable relación con el objetivo de estudiar el profesorado de matemáticas y astronomía e importa una limitación arbitraria a los derechos de enseñar y aprender, contemplados en el art. 14 de la Ley Fundamental, que excede la facultad reglamentaria de la administración.

[306:400 "Arenzon"](#)

Es verdad que el Estado tiene en la educación un interés vital. Por lo mismo, cabe preguntarse si no sería más compatible con la estructura democrática de aquél,

antes que el requisito del metro y sesenta, la exigencia de un juramento de lealtad a la Constitución Nacional que incluya el expreso compromiso de repudiar desde la cátedra la promoción por parte de cualquier persona, simple ciudadano o funcionario de los poderes constituidos, de toda idea o acto que conduzcan al desconocimiento de sus principios y garantías fundamentales. Al cabo, nadie es más alto que la Constitución.

[306:400 "Arenzon"](#) (Voto de los jueces Belluscio y Petracchi)

La exigencia de la visión en los dos ojos establecida por la resolución 957/81, del Ministerio de Educación, no resulta proporcionada con el objetivo de estudiar el profesorado de geografía, y por el contrario significa un atentado, al pleno ejercicio de los derechos de aprender y enseñar consagrados en el art. 14 de la Constitución Nacional. Ello se agrava aún más cuando no se presentan argumentos que justifiquen un mayor debate en el tema las razones que se esgrimen para avalar la prohibición impuesta a la menor son inconsistentes -presunta dificultad para distinguir con claridad una maqueta de relieve- e irrelevantes -eventual ceguera por la entrada de un cuerpo extraño en el ojo sano o irritación del mismo debido al polvo que se desprende del pizarrón al borrar- .

[305:1489 "Almirón"](#)

La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto.

[305:1489 "Almirón"](#)

Procede formalmente el recurso extraordinario en lo que hace a la declaración de irrazonabilidad de la resolución 957/81 toda vez que se desconoció la validez de

una norma emanada de una autoridad nacional - Ministro de Educación de la Nación- en la que funda su postura la accionada (inc. 1, art. 14, ley 48).

[305:1489 "Almirón"](#)

Es improcedente el planteo referente a la admisibilidad de la acción de amparo -deducida contra la denegación del certificado de aptitud psicofísica por la Dirección de Sanidad Escolar, en los términos de la Resolución 957/81, del Ministerio de Educación de la Nación- ya que remite al análisis de una cuestión de naturaleza procesal, ajena a la instancia extraordinaria, que fue resuelta por la Cámara con suficientes fundamentos de la misma índole, lo que obsta a la descalificación de lo decidido en ese aspecto, a tenor de la doctrina de la arbitrariedad.

[305:1489 "Almirón"](#)

Aun cuando la voluntad del Estado de jubilar al agente se entendiera como una negativa tácita a su continuación, en los términos del art. 53 del Estatuto del Docente, en la especie resultarían aplicables las disposiciones del decreto 8820/62, que autorizaba a los docentes a continuar desempeñando sus tareas con percepción de haberes mientras durara el trámite del beneficio, precepto que resulta incompatible con la limitación en la jubilación de oficio dispuesta con fundamento en el art. 20 del decreto 6666/57.

[305:209 "Almirón"](#)